

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON

LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
DEL MEJORAMIENTO DE CAMINO
ENTRE
SAN BORJA Y TRINIDAD
EN LA REPUBLICA DE BOLIVIA

INFORME FINAL

APENDICE

OCTUBRE, 1995



CENTRAL CONSULTANT INC.

JICA
LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DEL MEJORAMIENTO DE CAMINO
INFORME FINAL
APENDICE
OCTUBRE 1995
CENTRAL CONSULTANT INC.

02
1.4
SSF
RARY

SSF
JR
95-115

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON**

**LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
DEL MEJORAMIENTO DE CAMINO
ENTRE
SAN BORJA Y TRINIDAD
EN LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

INFORME FINAL

APENDICE

OCTUBRE, 1995

CENTRAL CONSULTANT INC.



1125330 (9)

LISTA DE APENDICES

Apendice-2.1	Datos Meteorológicos en Bolivia	1
Apendice-2.2	Resultados del Estudio de Entrevistas	10
Apendice-3.1	Leyes y Reglamentos Relacionados al Medio Ambiente	16
Apendice-6.1	Datos Meteorológicos en el Area de Estudio	114
Apendice-6.2	Hojas de Datos de Campos : Flora	128
Apendice-6.3 (1)	Hojas de Datos de Campos : Mamíferos	166
Apendice-6.3 (2)	Hojas de Datos de Campos : Aves	195
Apendice-6.3 (3)	Hojas de Datos de Campos : Reptiles y Anfibios	244
Apendice-6.3 (4)	Hojas de Datos de Campos : Peces	259
Apendice-6.4	Nivel de Ruido en el Area de Estudio	339
Apendice-7.2	Pronósticos de los Resultados del Nivel de Ruido	372

Apendice - 2.1

Datos Meteorológicos en Bolivia

COCHABAMBA
PRECIPITACION TOTAL EN

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	85.8	89.2	15.2	0.8	7.2	1.8	5.6	0.0	2.5	14.8	32.3	35.4	270.4
1984	166.6	157.9	133.8	9.7	0.0	0.0	0.0	1.2	2.8	32.6	95.6	75.3	705.6
1985	143.3	97.8	84.8	51.8	10.8	9.2	0.0	0.0	12.7	16.7	50.8	109.8	557.0
1986	133.3	59.8	180.4	35.0	2.4	0.0	1.3	4.4	33.2	33.9	15.7	186.0	615.2
1987	120.0	15.7	80.3	18.8	11.1	0.0	11.4	0.0	7.8	10.1	31.3	54.2	349.5
1988	82.2	75.8	152.5	24.8	3.2	0.0	0.0	0.0	10.9	33.1	14.7	35.1	435.8
1989	52.5	41.9	43.1	51.7	4.3	0.0	0.0	1.4	3.2	3.6	18.7	102.7	355.1
1990	84.5	89.4	15.8	18.1	4.8	27.5	0.0	2.4	3.8	37.3	48.5	88.1	400.5
1991	105.4	106.8	33.9	13.8	0.0	7.9	0.0	0.0	6.9	2.3	17.1	17.8	311.6
1992	91.6	70.2	39.6	0.8	1.3	14.0	0.0	18.3	2.4	20.1	37.6	87.0	383.8
1993	180.5	53.1	42.3	3.4	0.0	0.2	4.8	32.5	1.6	31.8	49.0	81.8	480.8
1994	74.1	69.8	90.8	14.8	1.8	0.1	0.0	0.1	3.6	28.9	30.2	39.6	353.9
PROM	109.2	77.3	71.0	20.3	3.3	5.0	1.9	5.1	7.6	23.2	36.6	74.4	

(A.A.S.A.N.A.)

BAN JAVIED
PRECIPITACION TOTAL EN

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	247.2	263.8	217.8	59.0	259.7	33.4	28.7	0.5	22.6	200.6	172.2	222.0	1727.5
1984	236.8	66.2	255.3	79.7	45.2	16.2	1.6	79.4	132.7	103.4	192.3	413.3	1622.1
1985	262.4	335.3	107.6	179.9	21.9	3.4	124.2	46.4	142.4	47.5	191.9	85.4	1548.3
1986	189.4	332.3	229.3	73.0	226.1	0.0	27.2	77.3	144.1	57.5	151.1	85.5	1592.8
1987	202.2	122.9	151.2	41.2	55.3	49.6	26.2	32.6	30.3	176.5	351.4	203.0	1452.4
1988	108.4	142.9	202.7	163.6	46.9	3.7	3.1	22.4	25.6	72.8	181.6	184.3	1158.0
1989	319.0	155.7	139.7	149.8	39.6	62.8	44.4	18.8	26.1	6.5	41.4	256.2	1260.0
1990	201.7	168.6	90.5	78.5	133.7	41.2	70.1	39.6	37.0	72.2	60.2	172.7	1166.0
1991	278.5	126.7	62.5	108.8	171.5	76.6	2.5	9.1	110.0	113.1	32.4	189.7	1281.4
1992	165.7	234.9	296.3	318.2	67.7	85.7	31.5	101.0	209.9	87.9	289.9	152.6	2041.3
1993	205.7	147.5	141.4	12.9	19.1	29.1	6.8	9.9	51.6	114.4	129.9	184.2	1052.5
1994	226.2	164.5	103.3	79.0	30.0	193.8	17.1	8.4	149.7	173.7	97.3	235.6	1478.6
PROM	220.3	188.4	167.3	112.0	93.1	49.6	32.0	37.1	90.2	102.2	157.6	198.7	

(A.A.S.A.N.A.)

SANTA CRUZ
PRECIPITACION TOTAL EN

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	386.9	94.9	270.3	166.7	199.5	76.1	182.9	24.6	10.6	215.7	240.4	112.7	1981.3
1984	294.7	50.7	91.9	70.8	37.0	48.0	54.2	42.1	77.8	145.2	291.6	330.5	1544.5
1985	143.2	49.7	258.1	182.2	35.1	64.2	172.3	31.0	107.7	43.1	119.7	197.5	1403.8
1986	366.5	338.6	149.6	113.4	162.7	85.9	147.0	73.9	177.2	47.9	201.3	198.1	2062.1
1987	231.0	134.2	227.7	167.6	87.3	157.7	205.8	47.4	19.1	177.7	169.0	325.1	1949.6
1988	180.4	93.3	155.0	109.1	48.0	9.6	20.9	8.8	31.6	75.0	88.5	240.8	1061.0
1989	194.5	199.3	146.6	110.8	80.2	159.6	68.8	86.2	27.2	12.5	158.6	259.3	1523.6
1990	87.3	142.9	72.6	77.4	199.3	115.3	68.3	72.5	109.7	40.6	193.6	167.4	1346.9
1991	337.0	137.1	189.7	108.4	111.6	92.5	73.5	5.7	44.2	152.8	162.1	164.9	1579.5
1992	295.3	269.1	126.3	380.2	187.7	91.9	42.9	91.7	203.8	74.8	104.5	402.1	2270.3
1993	148.4	239.5	160.2	12.7	86.6	18.7	59.0	50.7	165.5	81.1	217.2	164.2	1403.8
1994	102.5	153.2	58.9	39.8	29.1	11.8	19.2	18.2	117.8	84.9	33.1	245.9	905.4
PROM	230.6	159.4	158.9	129.1	105.3	77.6	92.9	46.1	91.0	95.9	165.0	234.1	

(A.A.S.A.N.A.)

SUCRE
PRECIPITACION TOTAL EN

(mm)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	76.4	92.3	40.4	37.7	3.5	0.0	7.2	0.0	19.1	14.3	72.5	100.8	464.2
1984	384.9	215.3	235.5	60.1	0.4	0.0	0.0	3.1	2.3	26.3	138.9	93.5	1160.3
1985	113.9	193.5	17.4	50.9	0.2	12.5	3.7	1.1	124.4	30.9	174.5	206.2	929.2
1986	50.4	104.3	192.9	39.8	0.8	0.1	0.0	0.8	29.3	64.4	54.1	139.4	676.3
1987	181.8	60.3	39.7	51.6	0.6	1.4	0.2	0.0	9.8	107.2	81.2	104.4	638.2
1988	176.8	57.7	246.7	31.1	10.7	0.2	0.0	0.0	28.3	36.1	17.9	99.6	705.1
1989	115.0	85.9	35.2	90.2	0.3	0.6	0.6	2.5	9.7	4.4	80.5	113.3	538.2
1990	117.0	96.7	33.5	41.0	19.5	3.1	0.0	11.3	1.3	105.0	70.4	36.8	535.6
1991	124.8	80.5	73.1	14.7	1.3	0.0	0.0	0.0	24.6	9.3	73.4	75.1	476.8
1992	195.2	72.1	51.0	2.0	0.0	6.4	8.7	0.9	19.0	64.0	37.2	125.2	581.7
1993	110.7	98.3	114.1	6.3	0.2	0.0	1.0	9.9	32.3	64.0	170.6	89.7	697.1
1994	110.0	56.6	29.9	6.4	5.2	0.0	5.2	0.8	67.2	46.5	72.0	89.1	488.9
PROM	146.4	101.1	92.5	36.0	3.6	2.0	2.2	2.5	30.6	47.7	86.9	106.1	

(A.A.S.A.N.A.)

CANIRI
PRECIPITACION TOTAL EN

(mm)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	51.0	64.0	56.0	54.0	44.0	44.0	62.0	5.0	5.0	49.0	62.0	112.0	608.0
1984	321.0	262.0	215.0	111.0	9.3	45.0	3.0	32.0	10.0	32.3	135.0	208.0	1383.6
1985	46.0	298.0	96.0	157.0	18.0	22.0	4.0	6.6	46.0	1.0	86.0		780.6
1986													0.0
1987	231.0	100.0	101.0	124.0	51.0	4.0	14.0	0.0	0.0	28.0	107.7	113.0	873.7
1988	75.4	92.3	158.0	80.1	23.2	3.6	8.2	0.0	0.5	19.4	45.3	157.5	663.5
1989	91.6	46.0	108.3	64.4	11.5	22.4	17.1	0.0	9.2	12.6	69.8	146.2	598.9
1990	118.3	19.3	30.3	0.8	11.3	7.5	0.1	10.4	1.6	16.0	69.4	127.4	412.4
1991	72.0	58.1	97.6	18.5	12.5	1.2	1.5	0.4	20.0	44.1	58.8	63.3	448.0
1992	257.7	208.5	24.2	16.4	35.2	15.5	5.5	2.9	24.5	83.0	30.5	384.5	1088.4
1993	100.8	53.5	57.7	22.0	7.3	3.4	14.8	5.1	3.5	48.1	19.7	212.2	548.1
1994	136.1	203.9	140.6	35.9	13.9	5.8	0.2	2.4	55.1	116.8	48.4	151.9	911.0
PROM	136.4	127.8	98.6	62.2	21.6	15.9	11.9	5.9	15.9	40.9	65.6	167.6	

(A.A.S.A.N.A.)

ORURO
PRECIPITACION TOTAL EN

(mm)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	53.7	57.2	12.7	7.0	0.0	0.0	1.7	34.1	11.8	19.3	7.6	15.5	220.4
1984	195.7	217.6	138.8	7.8	0.0	7.9	0.0	18.9	0.0	2.8	73.6	30.5	894.4
1985	151.3	147.8	91.7	78.5	0.0	9.4	0.0	10.4	52.6	1.8	65.3	109.4	718.0
1986	38.5	54.5	74.0	8.3	4.3	1.4	0.0	9.4	39.3	20.1	24.9	102.0	377.8
1987	177.1	0.8	65.8	0.6	9.5	5.1	24.5	5.7	27.7	50.8	42.3	11.0	420.7
1988	54.7	84.3	115.2	50.9	7.9	0.0	0.0	0.0	35.5	15.1	4.1	27.6	395.3
1989	47.3	41.7	52.8	81.4	3.0	7.9	4.7	0.0	8.0	16.9	34.2	17.8	295.7
1990	132.5	39.4	18.8	5.3	16.3	35.6	0.0	6.5	3.0	31.4	42.4	83.4	394.7
1991	80.2	54.0	80.2	5.9	0.0	2.7	1.4	2.1	1.1	7.3	5.2	21.3	221.4
1992	77.0	38.5	12.1	4.9	0.0	13.5	7.2	2.9	0.0	14.0	37.8	71.8	279.8
1993	143.8	37.0	58.3	11.8	0.4	1.5	0.0	5.1	43.8	18.7	84.9	58.9	444.3
1994	43.0	79.9	21.5	21.2	0.0	0.0	0.5	6.2	3.9	10.5	31.5	88.4	304.6
PROM	97.9	71.1	60.3	22.1	3.5	7.1	3.3	8.4	18.9	17.3	38.2	51.3	

(A.A.S.A.N.A.)

GENERAL SAAVEDRA
PRECIPITACION TOTAL EN

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	301.6	152.4	184.2	57.8	238.8	40.3	70.6	19.5	41.5	95.2	269.0	258.7	1729.6
1984	234.5	251.0	108.1	30.3	52.9	37.8	19.2	27.3	70.0	92.4	245.5	0.0	1169.0
1985													
1986													
1987													
1988													
1989													
1990													
1991													
1992													
1993													
1994													
PROM	268.1	201.7	146.2	44.1	145.9	39.1	44.9	23.4	55.8	93.8	257.3	129.4	

(mm)
(SENAMHI)

MAIRANA
PRECIPITACION TOTAL EN

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	215.9	42.6	100.0	57.5	53.6	3.8	32.8	20.5	9.6	56.4	90.8	34.4	717.9
1984	180.9	90.5	131.1	41.3	41.2	1.3	1.3	27.0	1.5	94.5	198.0	119.6	928.2
1985	105.7	211.4	73.3	75.1	14.8	116.8	54.2	65.6	59.3	6.9	69.9	118.4	971.4
1986	110.3	162.7	136.0	85.7	85.0	13.1	4.9	3.0	104.5	13.6	55.3	105.9	880.0
1987	99.5	94.3	50.1	66.3	24.3	30.3	15.1	3.4	54.0	29.3	70.6	100.0	637.2
1988	189.2	89.8	186.4	11.7	53.4	4.9	0.5	0.0	33.5	81.2	46.4	154.2	851.2
1989	183.5	63.2	15.4	90.9	13.5	21.6	38.3	1.4	36.3	39.2	50.7	108.9	662.9
1990	90.4	49.7	29.4	22.0	49.9	12.8	6.8	53.3	13.2	47.9	60.9	97.2	533.5
1991													
1992													
1993													
1994													
PROM	146.9	100.5	90.2	56.3	42.0	25.6	19.2	21.8	39.0	46.1	80.3	104.8	

(mm)
(SENAMHI)

VALLEGRANDE
PRECIPITACION TOTAL EN

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983													
1984													
1985													
1986													
1987													
1988	161.4	67.7	164.2	13.8	39.5	3.6	2.7	1.5	15.2	16.8	29.1	129.5	645.0
1989	261.7	99.4	112.0	35.1	6.4	9.2	1.0	6.1	3.5	35.4	17.7	81.9	669.4
1990	101.7	53.8	43.7	34.8	35.2	0.6	1.0	12.0	8.7	14.8	68.5	217.0	591.8
1991	20.5	89.1	187.6	59.8	2.9	1.5	0.0	20.0	16.0	41.4	39.7	27.9	506.4
1992	241.4	161.9	57.3	36.8	25.8	10.0	8.6	7.9	32.2	54.6	83.1	127.5	847.1
1993													
1994													
PROM	157.3	94.4	113.0	36.1	22.0	5.0	2.7	9.5	15.1	32.6	47.6	116.8	

(mm)
(SENAMHI)

AIQUILE
PRECIPITACION TOTAL EN

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	160.0	112.5	42.0	17.0	8.5	0.0	9.5	0.0	4.5	22.0	118.5	43.0	537.5
1984	240.3	173.5	0.0	161.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	39.0	106.5	16.5	737.3
1985	182.5	114.0	42.0	60.5	0.0	0.0	0.0	0.0	31.0	14.0	102.5	130.5	677.0
1986	92.5	158.5	208.0	17.5	0.0	0.0	0.0	0.0	34.5	10.0	25.5	181.0	727.5
1987	173.2	26.5	116.5	0.0	5.0	0.0	0.0	0.0	12.0	77.0	140.5	54.0	604.7
1988	95.0	75.5	180.5	111.0	9.0	0.0	0.0	0.0	25.5	57.5	0.0	141.5	695.5
1989	104.0	77.0	46.5	39.0	0.0	6.0	0.0	6.5	0.0	20.0	106.5	146.0	551.5
1990													
1991													
1992													
1993													
1994													
PROM	149.6	105.4	90.8	58.1	3.2	0.9	1.4	0.9	15.4	34.2	85.7	101.8	

(mm)
(SENAMHI)

TOTORA
PRECIPITACION TOTAL EN

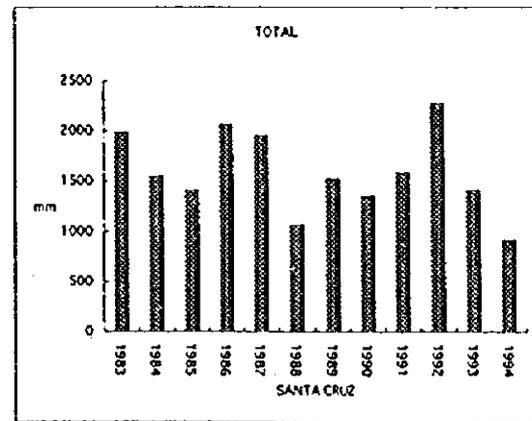
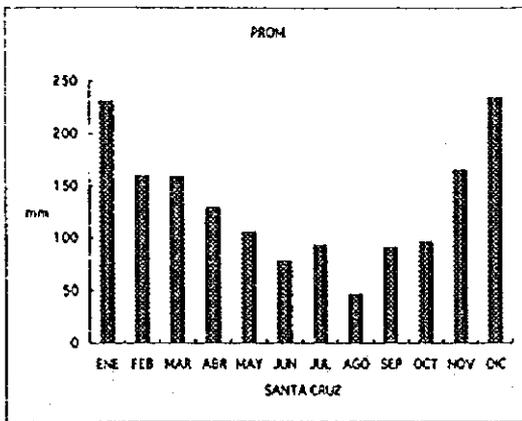
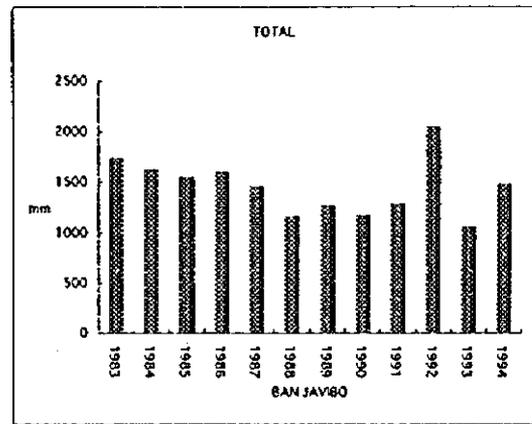
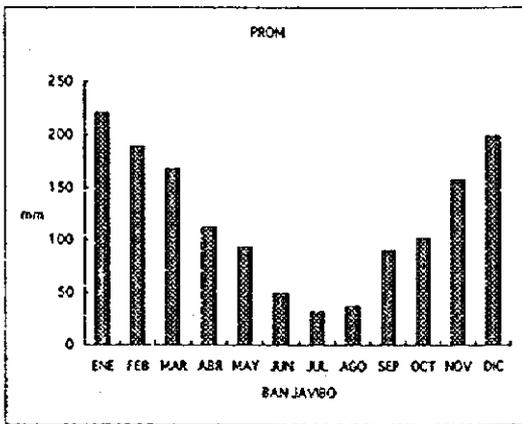
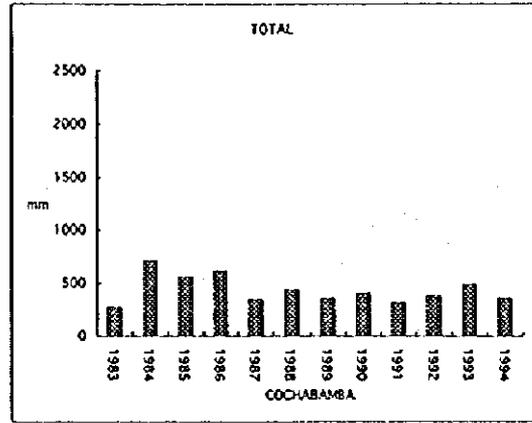
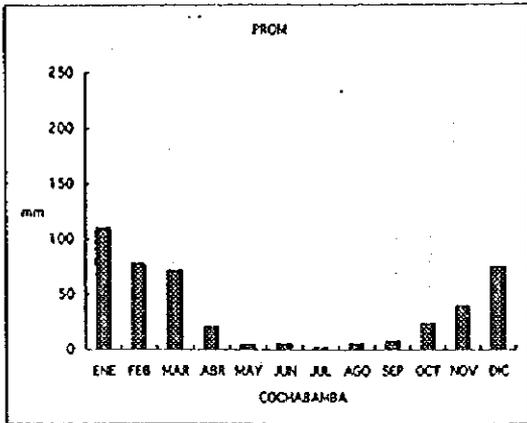
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	129.1	90.6	28.7	1.3	14.3	0.0	2.3	0.0	9.2	11.6	90.1	34.5	411.7
1984	277.5	191.4	162.9	16.8	0.0	0.0	0.0	7.8	0.0	86.6	164.1	119.5	1026.6
1985	175.1	206.9	74.6	86.4	9.5	14.4	0.0	1.6	9.8	10.3	68.4	160.1	817.1
1986	147.3	206.9	210.1	84.0	10.3	0.0	0.0	5.7	45.3	4.2	62.0	230.8	1006.6
1987	204.9	22.5	54.7	16.8	11.3	2.1	12.0	0.0	5.2	92.0	73.9	23.3	518.7
1988	222.0	131.7	260.0	120.0	10.2	2.4	0.0	0.0	24.2	29.1	59.1	23.3	882.0
1989	153.6	81.9	0.0	32.3	2.3	0.0	0.0	1.6	6.1	14.1	46.6	169.8	508.3
1990	146.6	79.0	14.9	31.5	0.0	13.5	1.2	4.2	17.1	48.2	59.7	155.3	571.2
1991													
1992													
1993													
1994													
PROM	182.0	126.4	100.7	48.6	7.2	4.1	1.9	2.6	14.6	37.0	78.0	114.6	

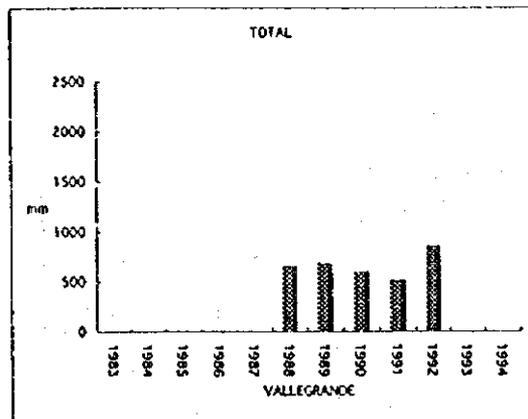
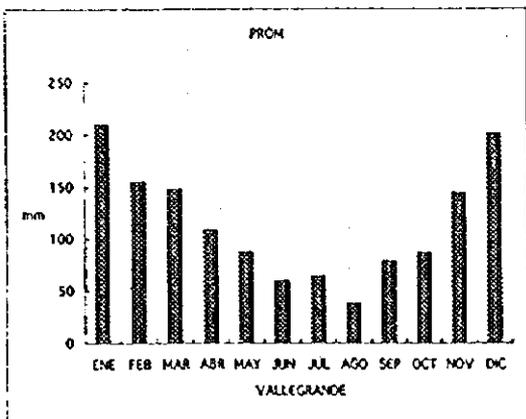
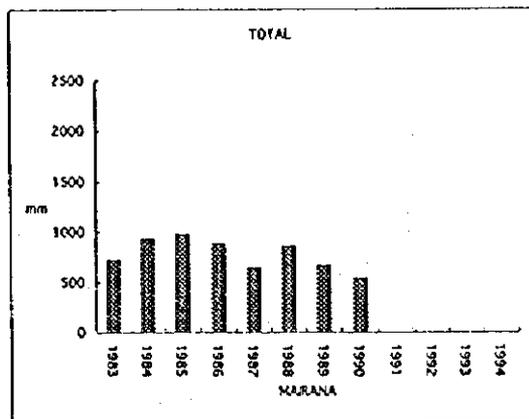
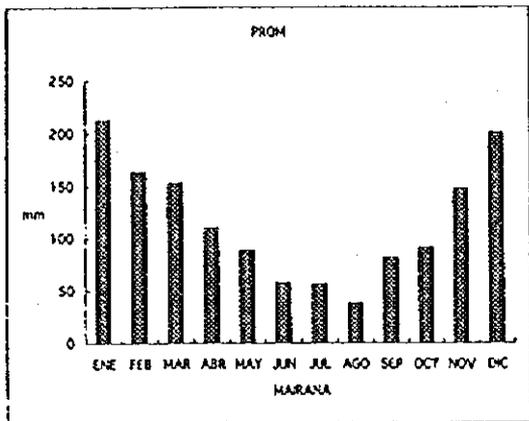
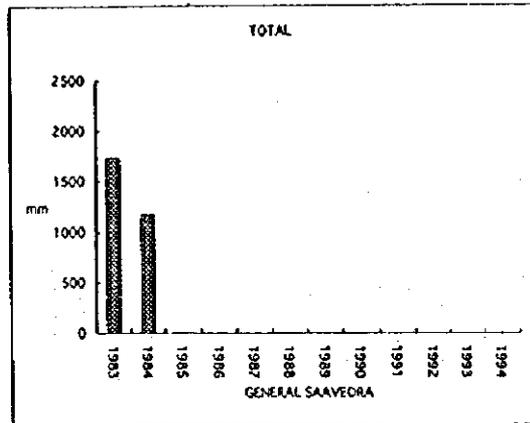
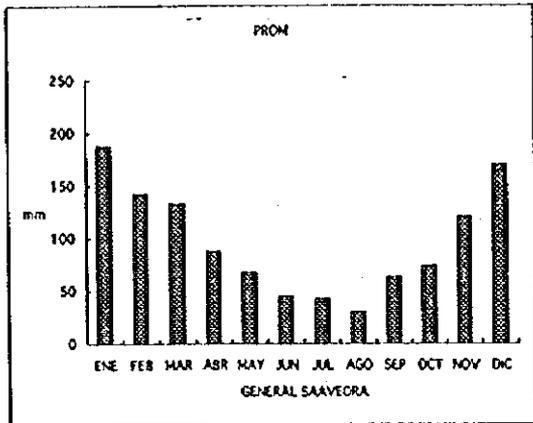
(mm)
(SENAMHI)

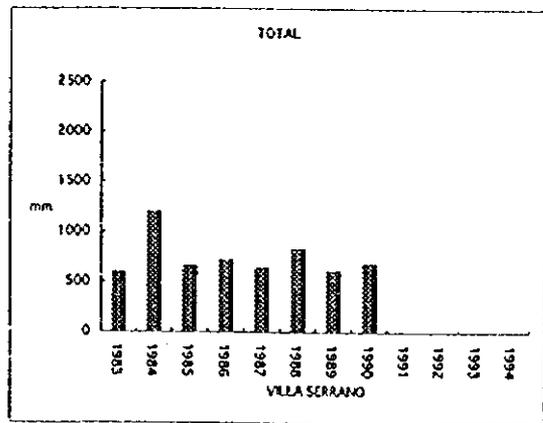
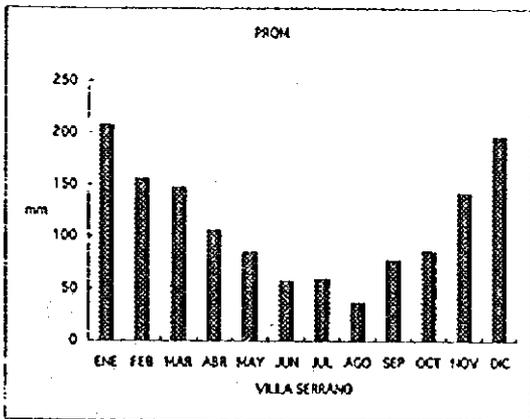
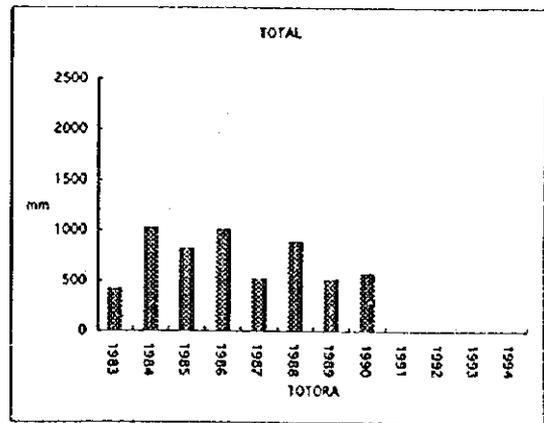
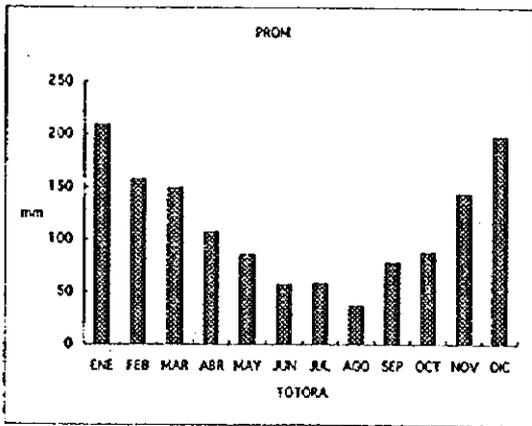
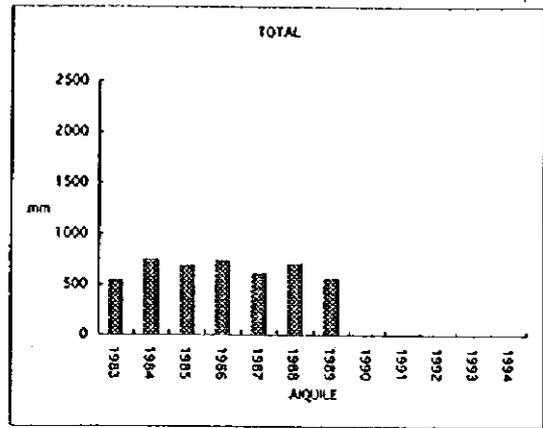
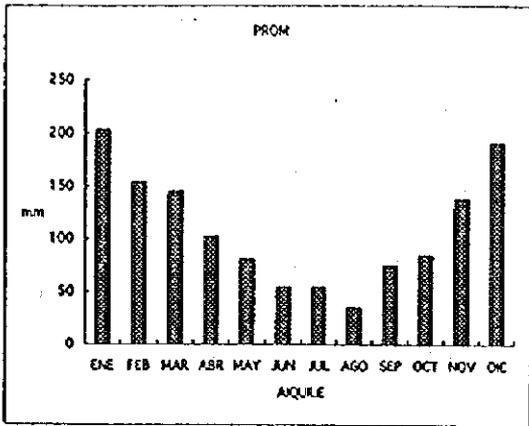
VILLA SERRANO
PRECIPITACION TOTAL EN

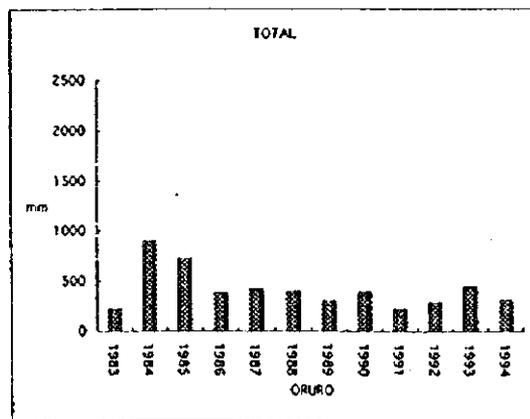
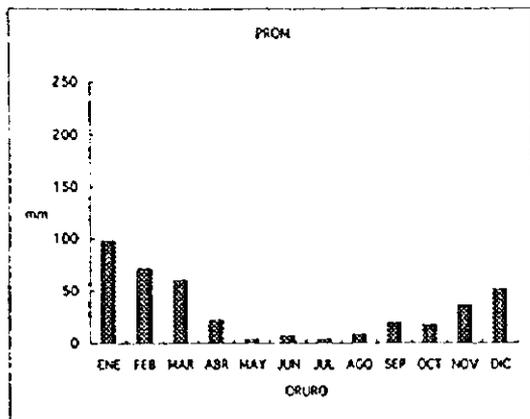
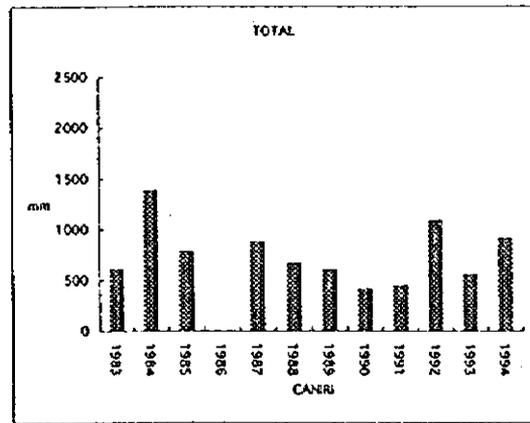
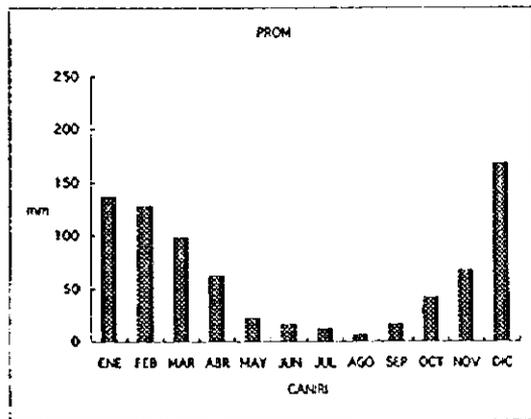
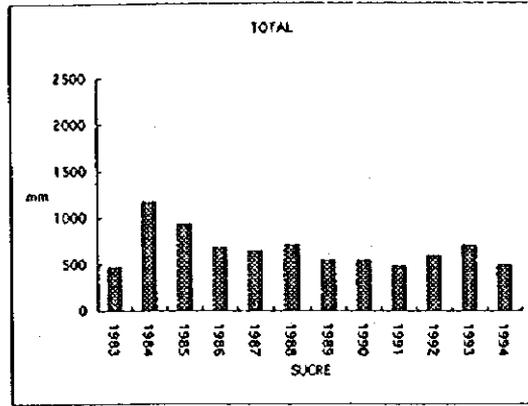
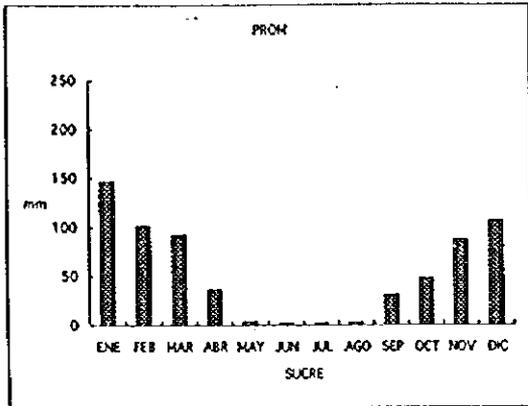
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1983	198.2	78.3	86.4	34.3	15.3	4.7	17.3	1.2	34.4	11.4	53.3	48.0	582.8
1984	352.8	200.8	177.7	20.6	29.0	0.0	0.0	0.4	24.5	133.4	125.2	129.0	1193.4
1985	89.6	189.9	42.5	82.9	2.6	17.5	1.0	19.4	29.2	24.0	75.7	76.4	650.7
1986	112.0	229.9	107.8	19.0	13.3	0.0	0.0	19.4	29.2	24.0	75.7	76.4	706.7
1987	223.9	73.5	58.8	52.2	0.0	10.0	0.0	0.0	10.5	77.0	43.0	87.5	636.4
1988	101.8	108.5	316.7	30.8	20.6	0.0	0.0	0.0	15.5	31.0	57.8	137.5	820.2
1989	157.5	60.0	141.3	66.2	0.0	9.8	11.9	9.0	2.7	19.0	31.0	95.6	604.0
1990	103.4	128.7	98.1	12.0	37.8	0.0	0.0	17.7	23.0	98.5	83.6	74.4	677.2
1991													
1992													
1993													
1994													
PROM	167.4	133.7	128.7	39.8	14.8	5.3	3.8	8.4	21.1	52.3	68.2	90.6	

(mm)
(SENAMHI)









Apendice - 2.2

Resultados del Estudio de Entrevistas en el Area del Objetivo

Aspectos político-administrativos

- Todas las comunidades pertenecen administrativamente a las ciudades cercanas (San Borja, San Ignacio).
- Fundación: La mayoría de las comunidades son nuevas, habiendo sido fundadas en los últimos cincuenta años.

Calendario gregoriano	(Comunidad)
Década del 50	4
Década del 60	1
Década del 70	6
Década del 80	1

Población: Se compone principalmente de gente joven.

(Habitantes)	(Comunidad)
Menos de 50	0
Menos de 100	2
Menos de 200	3
Más de 200	3
Sin respuesta	5

Población menor de 18 años

(Habitantes)	(Comunidad)
Menos de 50	3
Menos de 100	5
Menos de 200	2
Más de 200	0
Sin respuesta	2

Población entre 19 y 60 años

(Habitantes)	(Comunidad)
Menos de 50	2
Menos de 100	2
Menos de 200	1
Más de 200	1
Sin respuesta	6

Población de más de 60 años

(Habitantes)	(Comunidad)
Menos de 50	9
Menos de 100	1
Menos de 200	0
Más de 200	0
Sin respuesta	2

Nacimientos

(Personas/año)	(Comunidad)
Menos de 5	6
Menos de 10	2
Más de 10	3
Sin respuesta	1

Fallecimientos

(Personas/año)	(Comunidad)
Menos de 5	9
Menos de 10	1
Más de 10	0
Sin respuesta	2

Principales causas de muerte:

Tuberculosis, infartos cardíacos, cáncer, distintos tipos de enfermedades de la madurez

Núcleos familiares

- Número de familias: Todas las comunidades se componen de menos de 50 familias.
- Características de las casas
El amazón es de madera o bambú.
Hojas de árboles (no investigamos el nombre) secas se usan como techo. Paredes de tierra o ladrillos secados al sol que se van poniendo uno encima de otro. También hemos visto paredes de planchas de madera. Tiene buena ventilación.
No tiene piso. Los muebles se colocan directamente sobre la tierra.
Cada familia tiene un horno de paredes de tierra fuera de la casa.

Lugares Públicos: Escuelas, jardines de infantes

Hay escuelas y jardines de infantes	4
Hay sólo escuela	5
Hay sólo un jardín de infantes	1
No existe ninguno	2

Escuelas

- Sólo aparece un niño cada 5 años con posibilidades de avanzar a cursos de nivel medio por lo que no existe este tipo de instituto.
- Hay 1 - 6 maestros, cada 3, 4 años van rotando en las escuelas dentro del departamento de Mojo pero no es obligatorio.
- El grado de analfabetismo es 0%, y la mayoría de los niños asiste a la escuela. Hubo algunos niños que no pudieron ir a la escuela por problemas económicos pero los maestros se preocupan para que aprendan a leer, escribir y hacer cuentas aritméticas. Las clases son de mañana.
- No hay suficientes aulas, materiales de estudio ni mesas.
- Las escuelas también actúan como centros recreativos.

(Número de alumnos)	(Comunidad)
Menos de 50	3
Menos de 100	5
Más de 100	2
Sin respuesta	1
No hay escuela	1

Salud

- No existen sanatorios con médico residente. Hay enfermerías llamadas POSTA. En cada POSTA hay normalmente una enfermera. Sin embargo, no hay suficientes medicamentos. Hay averías en la cañería de agua y en la electricidad y no existen perspectivas económicas de hacer las reparaciones.

Existen algunas enfermerías que ni siquiera cuentan con cama, por lo que no pueden cumplir las funciones para las que fueron creadas.

Se dan vacunas preventivas una vez al año.

- Debido a que el agua del río o de pozo no es apta para beber, hay casos de diarrea.
- Las principales enfermedades son diarrea, tuberculosis, gripe, cáncer y enfermedades de la madurez.

POSTA	(Comunidad)
Existe	5
No existe	7

Comunicaciones

- No hay propietarios de teléfonos en ninguna de las comunidades pero hay algunos lugares que tienen radio para telecomunicaciones en lugar de teléfono.

Radio para telecomunicaciones	(Comunidad)
Existe	2
No existe	10

- No hay televisión ni diarios pero la radio está muy difundida

Receptores de radio	(Comunidad)
Hay 1 en cada hogar	5
Menos de 5	1
No hay	6

Condiciones naturales

- Lugares de uso específico: Centro de reuniones, granjas, bosques, pantanos
- A veces hay viajeros pero no existe lugar de hospedaje
- Lugares de esparcimiento: Cancha de fútbol, cancha de básquetbol.

Agua

- Fuente de agua
En la época seca, el número de pozos para la vida diaria no es suficiente para el número de familias. La calidad del agua es mala en varios lugares y es causa de diarrea y enfermedades contagiosas. En la actualidad no existen derechos de propiedad sobre los ríos y pozos de agua.

Fuente de Agua	(Comunidad)
Pozos	8
Río	3
Ambos	1

Número de pozos (en esas 9 comunidades)	(Comunidad)
Sólo 1 pozo	8
Más de 2 pozos	1

- No existen cañerías ni instalaciones para el tratamiento de aguas servidas y éstas se vuelcan en los ríos por lo que éstos resultan contaminados. Los peces y otros seres en el agua no pueden vivir por lo que la pesca se ve disminuida. La responsabilidad final de esto recae en los propios seres humanos. En la actualidad, la población de las comunidades consume el pescado de estos ríos contaminados.

Uso de la tierra:

Casas, lugares públicos, plaza central, granjas, iglesia, bosques protegidos

Desastres naturales:

En la época de lluvias hay inundaciones que afectan la vida diaria, insectos, tormentas y vientos, pérdidas de las cosechas por exceso de sol

Medios de transporte:

En Tacuaral hay un camión propiedad comunal de la comunidad pero las demás comunidades no tienen vehículos. El principal medio de transporte es la bicicleta y, a pesar de que hay pocos, y carretas tiradas por bueyes.

Actividades económicas

- Los alimentos se producen para consumo propio (autarquía). Los cultivos como el arroz, maíz, etc, se venden en las ciudades cercanas para adquirir los artículos de primera necesidad. Todo lo que ingresa se consume. No existe posibilidades de ahorro.
- Hay familias que abandonan la comunidad para huir de la pobreza.
- Entre los jóvenes hay gente que va a La Paz, Santa Cruz, Trinidad para ganarse la vida.

Ingreso per capita (Bs/mensual)	(Comunidad)
Menos de 50	2
Menos de 100	1
Menos de 200	1
Menos de 300	7
Sin respuesta	1

Probabilidades de futuro	(Comunidad)
Mejora	4
Igual	3
Empeora	4
Sin respuesta	1

Razones por las que se supone que hay una mejora:

Construcción de caminos, pozos. Aumento en la venta de la producción agrícola.

Razones por las que se supone que se empeora:

Debido al taladrado de las empresas madereras falta materia prima para la producción artesanal de madera. Hay menos posibilidades de empleo en las ciudades vecinas. Ha bajado el precio de los alimentos.

- Industria primaria: Si elimináramos a los que salieron a trabajar a otras ciudades, toda la población adulta está dedicada a la agricultura.

Principales productos (incluye para la venta)

- i) Arroz (cada bolsa de 11,5 kg. 10 Bs.)
- ii) Otros maíz, yuca (tipo de papa), bananas, pomelos, etc.

La superficie cultivada por cada familia es de aproximadamente 1 hectárea.

Se mantienen como animales domésticos las gallinas, cerdos y unas pocas vacas.

- Industrias secundarias y terciarias: cerámica, textil, artesanía, pan cruce de ríos.

	(Comunidad)
Existe	5
No existe	7

Ciños

Almacén	(Comunidad)
Existe	5
No existe	7

Productos en existencia: Arroz, pasta, enlatados, cigarrillos, jabón pilas, dulces, pescado
Hay una restorán en Totaizat.

Medios de transporte de mercadería:

La comunidad no cuenta con servicio de ómnibus ni taxis. Deberán caminar, usar la bicicleta o carretas de bueyes para realizar el transporte de la mercadería

Problemas del medio ambiente

- No hay quejas sobre la contaminación del aire o ruidos molestos pero hay comunidades donde el principal problema es la calidad del agua. Se han dado casos de diarrea y en la estación de las lluvias hay mal olor por la cantidad de pescado muerto que arrastra el río.
- La ampliación de las zonas agrícolas ha traído aparejado la destrucción de los bosques vírgenes. En todas las comunidades se ha podido apreciar el método de cultivo mediante poda y quema (agricultura extensiva)
- La caza de cuis (rata), cerdos silvestres, venados, etc, ha ido disminuyendo.

Minorías:

En las siguientes comunidades conviven las siguientes minorías.

Berneio:

Tanananno, Mobima, Trinitario
Confirman el 10% de la población, interdependencia económica

Chebejecure:

Ucacare están a 4 km de San Borja y se componen de 12 familias con interdependencia económica.

Plan de desarrollo

Público	(Comunidad)
Existe	10
No existe	2

Construcción de pozos, puentes, caminos, ampliación de escuelas

Privado	(Comunidad)
Existe	6
No existe	6

Desarrollo de técnicas agrícolas, campo de deportes, instalación de un centro de reuniones

Apendice-3.1

Leyes y Reglamentos Relacionados al Medio Ambiente

RESUMENES

LEYES, DECRETOS, LEYES, DECRETOS SUPREMOS Y RESOLUCIONES SUPREMAS RELEVANTES PARA LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CARRETERA RURRENABAQUE YUCUMO.

I MARCO GENERAL DE LA LEGISLACION BOLIVIANA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

De 2 de febrero de 1967 y modificaciones de la Ley 1585 de 12/8/94

Artículo 1.- Se reconoce a Bolivia como República unitaria, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, que adopta como forma de gobierno la democracia representativa.

Artículo 7.- Derechos fundamentales de las personas:

- a) A la vida, la salud y la seguridad.
- d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional
- h) A formular peticiones individual o colectivamente.
- i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social.

Artículo 136.- Son de dominio originario del Estado además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas.

Artículo 171.- El Estado reconoce, respeta y protege los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas en especial los derechos relativos a sus tierras comunitarias, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

2. **LEY DE MEDIO AMBIENTE (modificada por Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo)**

Ley Nº 1333 del 27/4/1992

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto de la Ley

Objeto: Protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales, regula la acción del hombre en relación con la naturaleza, promueve el desarrollo sostenible con el fin de elevar la calidad de vida.

Desarrollo Sostenible: Proceso por el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación sin arriesgar la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. El desarrollo sostenible es una tarea global de carácter permanente.

El medio ambiente y los recursos naturales son patrimonio de la nación su protección y aprovechamiento se rigen por la ley. Son de orden público.

La Ley de medio ambiente es de orden público, interés social, económico y cultural.

Título II De la gestión ambiental

Capítulo I De la política ambiental

La política de medio ambiente debe contribuir a elevar la calidad de vida en base a los siguientes aspectos: Definición de acciones gubernamentales, promoción del desarrollo sostenible, promoción de la conservación de la biodiversidad, optimización y racionalización del uso de agua, aire suelo y otros, incorporación de la dimensión ambiental y de la educación ambiental en los procesos del desarrollo nacional, promoción y fomento de investigación científica y tecnológica relativa al tema, ordenamiento territorial a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural, creación y fortalecimiento de medios, instrumentos y métodos para el desarrollo del proceso ambientalista reciente, compatibilización de políticas nacionales con tendencias internacionales con precaución de la soberanía y los intereses del país.

Capitulo II Del Marco Institucional

Crea la Secretaria Nacional del Medio Ambiente (SENMA) dependiente de la Presidencia. Se establecen sus funciones básicas. Se crean los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA), órganos de máxima decisión y consulta. Se establecen sus funciones. Se crean las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente dependientes de la SENMA, quienes deberán ejecutar las políticas departamentales emanadas de los CODEMA. La estructura orgánica departamental deberá adecuarse con el fin de disponer de una instancia para asuntos medio ambiente.

Capitulo III De la planificación ambiental

La incorporación de la dimensión ambiental a la planificación nacional y regional se hará a través de un proceso dinámico permanente y concertado. Se señalan los instrumentos básicos de la planificación ambiental. La SENMA deberá encargarse de la conformación de la comisión para el ordenamiento territorial.

Capitulo IV Del sistema nacional de información ambiental

La SENMA y las SEDEMA son las encargadas de la organización y buen funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA). Todo informe documento relativos al tema del medio ambiente, de origen nacional o internacional deberán ser remitidos al SNIA.

Titulo III De los aspectos ambientales

Capitulo I De la calidad ambiental

Es deber del Estado y la sociedad garantizar un ambiente sano y agradable para el desarrollo de toda persona o ser viviente.

La SENMA y las SEDEMA promoverán y ejecutaran acciones destinadas al control de la calidad ambiental. Se norman los objetivos de ésta.

Capitulo II De las actividades y factores susceptibles de degradar el Medio Ambiente

Entiende por actividades o factores que degradan el medio ambiente cuando revasan los límites permisibles establecidas en una reglamentación expresa (contaminación

de aire, de aguas, suelo, subsuelo, condiciones hidrológicas, climatológicas, o las que afectan al patrimonio cultural, biodiversidad, etc). Toda persona que realice acciones susceptibles de degradar el medio ambiente deberá tomar provisiones para evitar cualquier posible daño, e informar a la autoridad pertinente.

Capitulo III De los problemas ambientales derivados de desastres naturales

Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de problemas ambientales derivados a desastres naturales o a la actividad humana. Se fomentará la investigación de sus efectos a fin de evitar daños en la población. El Ministerio de Defensa Nacional se encargara de la prevención y contingencia de los desastres naturales.

Capitulo IV De la evaluación de impactos ambientales

EIA: conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos para determinar los efectos en el medio ambiente de determinadas acciones. Toda obra o actividad debe contar con una Evaluación de Impacto Ambiental. Establece el proceso administrativo que deben cumplir las obras o actividades para cumplir con la evaluación de impacto ambiental. Mediante reglamentación expresa se determinará los casos en que es exigible el EIA. La SENMA y Las SEDEMA quedan encargadas de vigilar el cumplimiento del EIA. Se establecerá reglamentación específica que regule los aspectos jurídico administrativos de los EIA.

Capitulo V De los asuntos del medio ambiente en el contexto internacional

El Estado se preocupará de legalizar las relaciones internacionales relativas a la preservación del medio ambiente. Prohíbe la introducción tránsito o deposito de desechos tóxicos peligrosos o radiactivos.

Titulo IV De los recursos naturales en general

Capitulo I De los recursos naturales renovables

Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (bióticos y abióticos). El derecho de uso de los recursos naturales por los particulares se garantiza cuando este no sea perjudicial al medio

ambiente. Se dictarán leyes especiales para regular lo referente a cada recurso. Todos los departamentos o regiones que cuenten con recursos naturales en aprovechamiento deben participar de los beneficios derivados de éstos, para propiciar el desarrollo sostenible.

Capitulo II Del recurso agua

Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado, son un recurso natural básico, por lo que se consigna como tarea fundamental su protección y conservación. Es prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas.

Capitulo III Del aire y la atmósfera

Es deber del Estado y la sociedad mantener a la atmósfera en condiciones óptimas. El Estado normará y controlará la contaminación de la atmósfera. Se establece como daño premeditado el fumar tabaco en lugares cerrados.

El Estado regulará y controlará el nivel de ruido a fin de evitar daño a la comunidad.

Capitulo IV Del recurso suelo

El uso de los suelos deberá efectuarse de modo tal que reserve las cualidades de la tierra. La SENMA y los organismos locales promoverán el ordenamiento territorial a fin de armonizar el uso del suelo y lograr el desarrollo sostenible. El MACA y la SENMA establecerán los reglamentos del recurso suelo

Capitulo V De los bosques y tierras forestales

Los bosques y tierras forestales son de dominio originario del Estado, éste a través de los órganos pertinentes se ocupará de su conservación y regulará los aspectos relativos a su producción, industrialización y comercialización. Se debe realizar una clasificación de bosques para planificar su manejo y conservación. La industria forestal deberá favorecer los intereses nacionales potenciando los recursos económicos que se puedan obtener de ella. Se declara de necesidad pública la reforestación y la agroforestación.

Capitulo VI De la flora y de la fauna silvestre

El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y de la flora silvestre. Es deber del Estado preservar la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético de especies silvestres y nativas domesticadas. Los órganos competentes se ocuparán de la reglamentación de la caza, recolección, extracción y comercialización de la fauna y de la flora y establecerán vedas.

Capitulo VII De los recursos hidrobiológicos

El Estado regulará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. El aprovechamiento de estos recursos se normará por ley especial.

Capitulo VIII De las áreas protegidas

Las áreas protegidas son áreas naturales intervenga o no el ser humano, que son declaradas bajo protección del Estado a fin de protegerlas en su integridad conservando el medio ambiente, los recursos naturales, preservando el patrimonio natural y cultural del país. Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, de interés público y social, por lo tanto deben ser administradas en base a un criterio ambientalista, de investigación científica, recreación, educación y promoción del turismo. A fin de cumplir con los objetivos de la ley, se crea el Sistema Nacional de Areas Protegidas, que deberá ser organizado por la SENMA y las SEDEMA. La declaratoria de áreas protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas. Se dictará una ley especial a fin de normar este aspecto en su globalidad.

Capitulo IX De la actividad agropecuaria

La producción agropecuaria deberá lograr sistemas de producción y uso sostenible, asegurando la conservación de los agroecosistemas y la ejecución de planes de restauración de suelos. El MACA realizará la reglamentación correspondiente.

Capitulo X De los recursos naturales no renovables

Establece el dominio originario del Estado sobre los recursos naturales.

Capítulo XI De los recursos minerales

Señala que la explotación de los recursos minerales además de asegurar un aprovechamiento económico positivo deberá realizarse protegiendo el medio ambiente y evitando su contaminación. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la SENMA se ocupará del tema.

Capítulo XII De los recursos energéticos

La explotación de los recursos energéticos constituye uno de los pilares de la economía nacional, ésta deberá ser realizada en observancia estricta de la protección del medio ambiente. El Ministerio de Energía e Hidrocarburos en coordinación con la SENMA se ocupará del tema.

Título V De la población y el medio ambiente

Capítulo I

La política nacional de población deberá contemplar políticas adecuadas de migración, de ordenamiento urbano, de expansión territorial etc., en el marco de la variable ambiental y con el objetivo de la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Se tomará en cuenta la participación de las comunidades y pueblos indígenas.

Título VI De la salud y del medio ambiente

Capítulo I

El Estado se ocupará de la prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en cualquier forma atente contra la salud humana, animal y vegetal.

Título VII De la educación ambiental

El Estado a través del Ministerio respectivo definirá políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal. Los medios de comunicación deberán facilitar la difusión de la educación ambientalista.

Titulo VIII De la ciencia y tecnología

El Estado y las instituciones especializadas deberán promover, fomentar, apoyar el desarrollo de la ciencia y tecnología en relación al medio ambiente y su protección.

Titulo IX Del fomento de incentivos a las actividades del medio ambiente

Capitulo I Del fondo nacional para el medio ambiente

Crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, dependiente de la presidencia con el objetivo principal de captación interna o externa de recursos para financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Capitulo II De los incentivos y las actividades productivas vinculadas al medio ambiente

El Estado establecerá mecanismos de fomento de incentivo para todas aquellas industrias que incorporen tecnología y procesos destinadas a la producción del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Titulo X De la participación ciudadana

Capitulo I

Las personas tienen derecho a la información verás y oportuna sobre asuntos del medio ambiente, a participar en la gestión ambiental y a formular peticiones y promover iniciativas ante las autoridades del ramo, para lo cual se establece un procedimiento que incluye las Audiencias Públicas.

Titulo XI De las medidas de seguridad de las infracciones administrativas y de los delitos ambientales

Capitulo I De la inspección y vigilancia

La SENMA y las SEDEMA se ocuparan de la vigilancia e inspección necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Capitulo II De las medidas de seguridad ambiental

Las SENMAS y las SEDEMA en base a las inspecciones dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas.

Capitulo III De las infracciones administrativas y sus procedimientos

Las contravenciones a la presente Ley se considerarán infracciones administrativas y delitos cuando se hallan tipificados. Las infracciones administrativas se sujetarán a un procedimiento específico (Art. 101). En caso de que el hecho constituya un delito los obrados se remitirán al Ministerio Público.

Capitulo IV De la acción civil

La acción civil será ejercida por cualquier persona con representación legal. Los montos obtenidos serán utilizados preferentemente en la restauración del medio ambiente dañado.

Capitulo V De los delitos ambientales

Tipifica delitos ambientales, impone sanciones pecuniarias y privativas de libertad. Establece que los delitos ambientales serán procesados por la justicia ordinaria, en base al código penal y su procedimiento. La pena fijada se duplicará cuando el infractor sea funcionario o servidor público.

Titulo XII Disposiciones transitorias

Otorga a la SENMA 180 días para la presentación de su estatuto orgánico y la reglamentación a la presente Ley. al Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) se le otorga el mismo plazo para la presentación de sus estatutos, reglamento interno etc.

3. LEY DE DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS (derogada y modificada)

Ley de 28/11/1906
D.S. de 8/9/1989

"Del dominio de las aguas Pluviales

El capítulo se refiere a la propiedad de las aguas estableciendo que las aguas existentes en un predio le pertenecen al dueño, las aguas pluviales pertenecen al dominio público.

"Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes"

Se definen como aguas de dominio público las que nacen o continúan en terrenos del mismo dominio, los ríos o arroyos navegables o flotables de forma natural o artificial, las aguas corrientes de ríos o arroyos no navegables o flotables si se usan para las primeras necesidades de la vida. Las aguas le pertenecen al dueño del terreno mientras discurren por sus predios.

El propietario del manantial no puede cambiar su curso cuando éste provee de agua a una población. Las aguas de un río o arroyo pueden ser utilizadas por el propietario ribereño mientras no perjudique a terceros, si la corriente atraviesa una propiedad, el dueño deberá restituirla después de usarla a su cause original, no se permite represar, desviar aguas para la propiedad particular sin contrato con los ribereños.

No se puede utilizar las aguas de ríos o arroyos que perjudiquen la navegación. pertenecen al Municipio las aguas halladas en trabajo de obras públicas,

"Del dominio de las aguas muertas o estancadas"

La propiedad de las aguas muertas o estancadas corresponden al dueño del terreno.

"Del dominio de las aguas subterráneas"

Pertenecen al dueño de predio las aguas subterráneas que en él se hubieran obtenido. autoriza a los propietarios a abrir libremente pozos para extraer aguas y señala las condiciones para hacerlo.

"De los álveos de las aguas"

Los álveos pertenecen al propietario sin embargo éste no puede construir obras que hagan variar el curso de las aguas en perjuicio de terceros.

"Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas"

Se regulan las modificaciones que se producen en la estructura de los terrenos a consecuencia de las corrientes de agua.

"Desección de lagunas y terrenos pantanosos"

Se permite la desección de lagunas y terrenos pantanosos, en propiedades públicas y privadas.

"Servidumbres"

El terreno inferior recibe las aguas que fluyen naturalmente del superior.

El propietario del terreno inferior puede reclamar en caso de que el curso de agua haya sido interrumpido.

Las cargas económicas por obras defensivas deberán ser cubiertas por todos beneficiarios. Se establece la servidumbre de acueducto, de estribo, de presa, de parada y partidor.

La servidumbre de abrevadero y deseca de aguas sólo puede imponerse por causa de utilidad pública en favor de una población o caserío previa indemnización.

Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de camino de sirga.

"Aprovechamiento de las aguas públicas"

Se autoriza la utilización de aguas que corran por causas naturales públicas para uso doméstico.

Se autoriza la pesca de conformidad a los reglamentos específicos. No se puede pescar sin permiso del dueño.

El gobierno declarará ríos o arroyos que sean considerados navegables y flotables. El Estado podrá expropiar propiedades y construcciones para convertirlas en ríos y arroyos navegables.

"Concesión de aprovechamiento"

El Estado podrá conceder aprovechamiento de aguas públicas a empresas de interés público y privado. Las concesiones incluyen los terrenos para las construcciones necesarias.

"Aprovechamiento de aguas públicas"

Las aguas públicas podrán utilizarse para el abastecimiento de poblaciones y de ferrocarriles. El aprovechamiento para riego se efectuará en consideración a las zonas geográficas en que se encuentren los terrenos, las superficies de éstos, el requerimiento de cada cultivo y la disponibilidad de agua con que cuenta la fuente. También se utilizará las aguas, previa autorización para canalizar un río o arroyo a fin de hacerlo navegable o flotable, en los ríos o arroyos que no puedan ser utilizados para ésta actividad se podrá establecer barcas de paso o puentes de madera destinados al servicio público.

Las Municipalidades pueden conceder aprovechamiento de aguas para viveros o criaderos de peces siempre que no se cauce daño a terceros.

"Policía de aguas"

Se establece como obligación de la administración la vigilancia de las aguas privadas que puedan afectar la salud pública y seguridad de las personas y bienes. Prohíbe arrojar a ríos, arroyos y cañadas residuos y materias que perjudiquen la calidad de agua.

Regula también las comunidades de regantes y sus sindicatos, los jurados de riego.

Las controversias en materia de aguas serán resueltas por los jueces ordinarios.

4. REGULACIONES FORESTALES (derogado por varias disposiciones legales)

Decreto del 2/8/1939

Declara el primer Parque Nacional Sajama. Prohíbe la tala de varias especies forestales. Se refiere a la explotación y corte de árboles y establece la reforestación obligatoria en todo el territorio de la República, instituye el día del árbol (20 de agosto). Incentiva la plantación de árboles y establece penas pecuniarias para los infractores a la ley. Se otorga al Ministerio de Agricultura la atribución de declarar zonas forestales de reserva fiscal y parques nacionales destinados a la conservación de la flora boliviana.

5. DIRECCION FORESTAL DE CAZA Y CONSERVACION DE SUELOS (derogado)

D.S. 3612 del 22/1/1954

Crea la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, se encargará de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de los recursos económicos renovables. Se señalan sus funciones; y las reparticiones de la dirección. Se declara de utilidad pública la fauna silvestre; e instrumentos de defensa nacional a los bosques naturales. Se especifica que tierras y bosques quedan sometidos al régimen de control forestal. Se señalan las excepciones por las cuales se autorizara la explotación destructiva de los bosques. Se señalan específicamente a las explotaciones forestales y de caza que quedarán bajo el control de la DFCCS. Se establecen los documentos indispensables para la explotación, transporte, comercio y exportación lícitos. Se regulan las tasas forestales y el destino de los fondos obtenidos. La DFCCS creará distritos forestales en las regiones del país que lo requieran.

6. **GRAVAMEN PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES, DE CAZA Y PESCA (derogado)**

D.S. 08063 del 16/8/1967

Establece una escala impositiva para la comercialización interna e internacional de los productos forestales, de caza y pesca, en relación al tema se establecen términos propios y se regula normas administrativas para el cobro de las tasas.

Se prohíbe la comercialización y caza de algunas especies (se las señala puntualmente), se regula los períodos de veda para la caza y comercialización de caimanes y lagartos, y de felinos. Se prohíbe la instalación de nuevas industrias de curtido de cueros de saurios, a no ser que posean criaderos, se prohíbe la importación y uso de trampas. Se obliga a las industrias de curtido de cuero de saurios a instalar en el plazo de 1 año criaderos particulares, caso contrario se les suspenderá los suministros de la materia prima, se limita la comercialización a 20.000 cueros de caimán anualmente, ésta deberá realizarse necesariamente a través de la aduana de Cochabamba.

7. REGLAMENTO RELATIVO A INFRACCIONES SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (derogado)

DS. 09328 del 23/7/1970

Otorga a la Guardia Forestal Nacional jurisdicción y competencia nacional, para hacer cumplir las leyes de protección, y para prevenir, combatir, suprimir y sancionar, la explotación irracional, la industrialización y comercialización irracional y los incendios de los recursos naturales renovables.

Titulo I de las infracciones

Capitulo I Generales

Establece de manera puntual que actos son considerados infracciones, cuando de una u otra forma van en contra de la protección de los recursos naturales renovables.

Caza y pesca

Establece de manera puntual que actos son considerados infracciones en lo relativo a la caza y la pesca.

Titulo II de las sanciones

Las infracciones, de acuerdo a su gravedad darán lugar a la imposición de multas o al juzgamiento por delitos en la justicia ordinaria. Las multas serán impuestas por las Comisarias Regionales y por la Jefatura Nacional de la Guardia Forestal, cuando el hecho revista gravedad. Las multas no pagadas en 15 días, serán duplicadas.

Titulo III de los recursos de apelación y revisión

Las sanciones impuestas por la comisaria regional podrá ser recurrida en primera instancia ante la jefatura nacional de la guardia forestal, en segunda instancia ante la junta directiva de la guardia y en recurso de revisión ante el MACA. La GFN en algunos lugares y previa autorización gubernamental esta facultada para evitar los delitos de contrabando.

8. COMITES DE DEFENSA DE LA FLORA Y FAUNA**D.S. 10127 del 18 de /2/1972**

Crea bajo la jurisdicción del MACA los comités de defensa de flora y fauna a nivel de capital de departamento, provincia, cantones y comunidades rurales, estos son ad-honorem y deberán estar compuestos por personas representativas de las zonas, no se aceptarán miembros que de alguna manera hayan afectado o afecten a la flora y fauna, a través de sus actividades. El MACA a través de la repartición respectiva reglamentará el funcionamiento de los comités.

9. CENTRO DE DESARROLLO FORESTAL (Modificado por Ley Forestal y otras)**D.S. 1103 del 17/8/1973**

Crea el CDF dependiente del MACA, con el fin de promover el desarrollo forestal para lo cual formulará la política, administración y legislación forestales y realizará el plan de desarrollo forestal nacional. Se señala el modo de accionar del centro y se le reconoce personería jurídica.

10. LEY GENERAL FORESTAL DE LA NACION

D.L. 11686 de 13 de agosto de 1974

Título Primero "Disposiciones Generales"

Capítulo I "Objeto de la Ley"

El objeto de la Ley es promover, regular y fiscalizar el aprovechamiento, comercialización, industrialización, protección y conservación de los recursos forestales con la finalidad de lograr el desarrollo del sector en beneficio del país.

Los bosques y tierras del Estado son patrimonio del Estado y bienes de utilidad pública.

Es de interés público asegurar su aprovechamiento racional, comercialización y otros, evitando su destrucción y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad.

Establece las funciones y atribuciones del Estado por razones de utilidad pública.

Capítulo II "Definiciones"

Se definen: Bosques, Tierras Forestales, Productos Forestales: Bosque natural, Bosque artificial y Bosque domesticado.

Capítulo III "De la Clasificación de Bosques"

Los Bosques clasifican en:

- a) Bosques permanentes de producción
- b) Bosques permanentes de protección
- c) Reservas forestales de inmovilización
- d) Bosques especiales
- e) Bosques de uso múltiple

Los bosques no clasificados son aquellos con funciones no determinadas y constituidos por:

- a) Bosques fiscales de la nación en terrenos baldíos
- b) Bosques no clasificados del dominio privado

Titulo Segundo "Del régimen forestal"

Capitulo IV "Disposiciones generales"

Define el régimen forestal como el conjunto de normas especializadas que rigen la administración, el aprovechamiento, la comercialización, la industrialización, el manejo y ordenación, fiscalización y control, investigación, protección y conservación de los bosques o cubiertas vegetales equivalentes.

Distingue dos regímenes:

- Forestal de producción
- Forestal de protección

Establece registro para empresas forestales.

Capitulo V "Del manejo de los bosques permanentes de producción"

El plan de manejo de los mismos debe ser aprobado por el CDF y refrendado por resolución ministerial. La fiscalización de los planes de manejo queda a cargo del CDF.

Capitulo VI "Del aprovechamiento y de las autorizaciones de corte y cosecha"

El corte de árboles y los aprovechamientos forestales secundarios deben realizarse mediante autorización expresa de acuerdo a las modalidades señaladas en la Ley y sus modificaciones.

Las autorizaciones de madera a corto, mediano y largo plazo se otorgan por medio de contratos con el CDF.

Capitulo VII "De la circulación y comercialización de los productos forestales"

La circulación de madera deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Se dispone acerca del sistema de medidas y pesas de productos forestales, política de precios justos de los productos forestales primarios y secundarios, normas de clasificación de madera acerrada

Titulo Tercero "Del Régimen Forestal de Protección"

Capitulo VIII "De las vedas y zonas de protección clasificadas"

Otorga al CDF la facultad de declarar prohibiciones parciales, totales, temporales o indefinidas del aprovechamiento de los bosques.

El proceso conducente al establecimiento de una veda o clasificación de un area de protección permanente se inicia a pedido del CDF.

Si la cuenca vedada es mayor a 1.000 Ha. se llama "Cuenca Clasificada", si es menor se llamara "Area de Protección".

Capitulo IX "De la rehabilitación de tierras en el dominio privado o equivalente"

Las tierras de dominio público o privado afectadas por agotamiento avanzado de su fertilidad natural, compactación o amenazadas de erosión serán sujetas a tratamientos de rehabilitación aplicables a criterio del CDF.

En caso de negativa se podrá proceder a la expropiación o reversión de dominio del Estado.

Capitulo X "De los incendios plagas y enfermedades forestales"

El CDF es el encargado de la fiscalización y aplicación de medidas de prevención de incendios forestales, y su extinción.

Al realizarse los chequeos deberán adoptarse medidas de precaución.

Se disponen las medidas de prevención para evitar incendios forestales.

Declara de interés público las medidas para controlar, prevenir etc. las plagas y enfermedades forestales. La importación de semillas queda sometida a la reglamentación que dicte el CDF.

Capítulo XI "De los desmontes y chaqueos"

El CDF fijara un porcentaje mínimo del área de colonización y propiedades agropecuarias como cubierta forestal natural, que quedara a cargo de los propietarios del mismo, bajo supervisión del CDF.

La vegetación natural en pendientes iguales o superiores a 45% son declarados de protección permanente.

En áreas de pendientes menores (15% a 45%) se encarga su clasificación al CDF.

Capítulo XII "De las cortinas de protección rompe-vientos"

Se declaran de interés público y protección permanente las cortinas de protección rompe-vientos.

El CDF promoverá y brindará asistencia técnica para la creación de arboledas en el país.

Se declara obligatoria la protección de cobertura vegetal y masas forestales en determinados casos establecidos en el reglamento.

Título Cuarto "De las Plantaciones Comerciales"

Capítulo XIII

Los programas del CDF en materia de plantaciones forestales serán apoyados por otras dependencias del Estado.

El CDF promoverá las plantaciones particulares forestales, empresas que se dediquen a la forestación y reforestación. La utilización del producto de las mismas será aprobado por el CDF, a través de un plan de manejo.

Título Quinto "De las Disposiciones Administrativas Financieras y Fiscales"

Capítulo XIV "Del Centro de Desarrollo Forestal"

Crea el CDF como entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Queda a su cargo el registro de técnicos y empresas consultoras del Sector.

Se señalan 11 atribuciones del CDF, administrativas, fiscalizadoras, etc.
Posteriormente se señalan 5 atribuciones más relativas sus facultades normativas y de promoción.

Capítulo XV "Del Fondo Forestal"

Se crea el Fondo forestal para que el CDF pueda cumplir eficientemente con sus funciones y atribuciones.

Las atribuciones, constitución y destino de los fondos.

Capítulo XVI "Impuestos forestales y derechos arancelarios"

Se enumeran las clases de impuestos y aranceles forestales.

Capítulo XVII "De la Guardia Forestal de la Nación"

La guardia forestal de la nación creada por el DS.9013 de 27 de noviembre de 1969, pasa a depender del CDF, quien queda encargado de reestructurarla.

Se constituye la escuela de guardias forestales.

Los guardias forestales quedan autorizados para portar armas en el ejercicio de sus funciones.

Título sexto "De la Industria"

Capítulo XVIII "Disposiciones generales"

Reconoce 11 clases de industrias.

Prohíbe el uso de aserraderos circulares en lo que se refiere a la conversión de maderas finas.

Capítulo XIX "De la elaboración y preservación de los productos forestales"

El CDF promoverá la elaboración de productos industriales económicamente favorables. dictará medidas para el mejoramiento de los sistemas de aserrado e industrialización, reglamentará el empleo de maderas para servicio de larga duración.

Titulo Septimo "De los Incentivos"

Capitulo XX

Créditos especiales a empresas que desarrollen programas de industrialización y repoblación forestal

Estímulos crediticios, fiscales u otros, para nuevas masas arboladas.

Liberación de impuestos a inversiones y créditos en nuevas plantaciones forestales o mejoras selvícolas en general, previa aprobación del CDF.

Titulo Octavo "De la Educación"

Capitulo XXI

El CDF queda facultado a establecer escuelas forestales y sistema de becas.

El CDF queda encargado de promover campañas de divulgación con el objeto de crear una conciencia forestal nacional.

Titulo Noveno "De las Investigaciones"

Capitulo XXII

El CDF queda encargado de crear un organismo especializado, y de conducir a través del mismo las investigaciones que determinan en diferentes tópicos.

Titulo Decimo "De Las Infracciones y sanciones"

Capitulo XXIII

Se señalan 5 infracciones y se delega al reglamento de la Ley la definición de clases de delitos e infracciones forestales y sanciones que les correspondan.

Titulo Décimo Primero "De las Tribus Selvícolas"**Capitulo XXIV**

Se responsabiliza al CDF de la protección de las tribus selvícolas del país, de la delimitación del territorio nacional apropiado para la supervivencia de las mismas garantizando y protegiendo sus fuentes de caza y pesca.

Se encarga al CDF la incorporación de las tribus selvícolas para trabajos de monte y para guardias forestales.

Titulo Décimo Segundo "Disposiciones Generales"**Capitulo XXV**

Disposiciones Transitorias.

11. LEY DE VIDA SILVESTRE, PARQUES NACIONALES, CAZA Y PESCA

DS.12301 de 14 de marzo de 1975

Titulo I

Disposiciones Generales

La Ley rige la protección, el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de animales de fauna silvestre y sus productos, la protección de las especies amenazadas de extinción, la conservación del habitat de la flora y fauna, la declaratoria de parques nacionales, reservas biológicas, refugios y santuarios de vida silvestre, tendiendo a la conservación y el fomento.

Define fauna silvestre.

Establece como propiedad de la nación las especies mencionadas en el capítulo, cuyo aprovechamiento y apropiación se sujetan a autorización.

Señala los animales que están excluidos de la Ley.

Declara patrimonio nacional los parques nacionales, reservas, refugios y santuarios de vidas silvestre.

Declara de utilidad pública varias actividades relacionadas con la conservación, ordenación, investigación, etc.

Establece que las declaratorias de parques nacionales y otros, así como investigación científica y ordenación de poblaciones animales silvestres tienen carácter de limitación de la propiedad rústica privada.

Define la caza y las condiciones y requisitos para ejercerla.

Establece las facultades del supremo gobierno a ejercerse a través del CDF.

Señala como atribución del CDF el fomento de la constitución de asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza y otros.

Titulo II "De las investigaciones y manejo de la vida silvestre"

Se mencionan otras atribuciones del CDF, entre las que se encuentran:

- Fomentar la investigación científica
- Disponer la ordenación y manejo de la fauna silvestre.
- Estimular estudios sobre investigaciones relativos a conservación y protección de la fauna silvestre.
- Acordar el traslado, reubicación, reagrupamiento, etc de animales silvestres.
- Adoptar medidas para preservar y resturar el habitat de animales silvestres.
- Procurar el cumplimiento de disposiciones de manejo de fauna en planes de colonización.
- Regular el manejo de la fauna silvestre en zonas críticas, de fauna silvestre o de colonización.
- Supervisar planes de manejo acordados con entidades estatales o privadas.
- Autorizar el traslado de especies del fauna silvestre.
- Captura de animales para organización de criaderos artificiales y su exportación.
- Previos estudios, la importación de animales exóticos, para zoológicos o centros de recreo.

Se establece la obligación de los comerciantes de fauna silvestre de establecer criaderos artificiales. Prohíbe la exportación de especies únicas de la fauna boliviana aptas para la reproducción.

Titulo III "De los parques nacionales, reservas, refugios de fauna y santuarios de vida silvestre"

Se señalan las competencias para declarar Parques Nacionales, Reservas de Vida Silvestre, Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre.

El Supremo Gobierno declara Parques Nacionales, Reserva Equivalente y Reserva de Vida Silvestre, previo estudio y solicitud del Centro de Desarrollo Forestal.

La declaración de una zona como Refugio o Santuario de Vida Silvestre corresponde al MACA previo estudio e informes del CDF (disposición derogada por la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo).

La extensión de los parques, reservas, refugios y santuarios no podrá reducirse ni destinarse para objetivos distintos a los establecidos en su declaratoria.

Se prohíbe la fragmentación y colonización de los parques, reservas, refugios o santuarios de vida silvestre.

Encarga al CDF el cuidado y protección de las áreas protegidas antes mencionadas.

Falta completar la Ley

Título IV "Del aprovechamiento de la fauna silvestre en general"

Encarga al MACA y CDF la prohibición, inspección, fiscalización y regulación del aprovechamiento racional de la fauna, determinación de épocas de veda, transporte, comercio y tenencia de animales silvestres y sus productos.

Regula la "licencia de caza", el registro, control e información a que deben someterse las personas que pretendan aprovechar la fauna silvestre.

Capítulo I "Del ejercicio de la Caza"

Prohíbe por completo la caza de animales amenazados de extinción o declarados bajo protección.

La caza doméstica solamente puede ser realizada por razones de subsistencia por los pobladores permanentes del lugar.

Clasifica la caza en: doméstica o de subsistencia, deportiva, comercial y científica.

Capítulo II "De las licencias de caza"

Las licencias se otorgan por el Supremo Gobierno a través del CDF. Son temporales, revocables, específicas de la especie y cantidad de animales.

Las licencias pueden otorgarse para: caza doméstica o de subsistencia, deportiva, comercial, científica y de control de animales perjudiciales.

Capitulo III "De las armas de caza"

Se reglamentara la importación de armas de caza y deportivas.
Deberán ser registradas y se reglamentará su uso y tenencia.

Capitulo VI "De las zonas y épocas de veda y caza"

El CDF determinará temporadas y areas de caza.
Se prohíbe la caza en areas nacionales protegidas y lugares próximos a viviendas o habitados.

Capitulo V "De los animales de caza y pesca prohibida"

Los animales aptos para la caza serán determinados por el CDF en una lista.

Se prohíbe cazar animales que no estén en la mencionada lista.

Se establece una lista prohibiendo expresamente dar muerte a determinados animales, la misma que debe ser objeto de reglamentación.

Se prohíben ciertos métodos de caza.

Capitulo VI "De los métodos y sistemas de caza"

Se establecen expresamente los métodos que no pueden ser utilizados para la caza de animales, y sus excepciones.
Durante la noche o con luz artificial.

Destruir huevos, dañar o alterar nidos, cazar crías, o en guaridas o cuevas.

Trampas metálicas de cepe o resorte.
Armas de fuego no autorizadas.

Se prohíbe portar armas en areas naturales protegidas.

Capitulo VII "Del transporte y comercio de la fauna silvestre y sus productos"

Para transportar o comerciar importar o exportar animales silvestres vivos o muertos se necesita licencia del CDF.

Las autoridades aduaneras retendrán los animales silvestres que no cuenten con la respectiva licencia.
No podrán exportarse especies protegidas.

TITULO V "De los delitos o infracciones"

Establece varios delitos e infracciones en contra de la Ley.

TITULO VI "De las sanciones y penas"

Los delitos en contra de la Ley serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de delitos contra la economía nacional.

Se establece como sanciones la multa, decomiso de animales silvestres, decomiso del equipo de caza y el arresto por conversión de multas.

Capitulo VIII "Del procedimiento penal administrativo"

Las sanciones serán impuestas por el CDF. El procedimiento administrativo correspondiente se establecerá en reglamentación.

TITULO VII "Disposiciones finales"

Los alcances de la Ley pueden ampliarse de acuerdo a las necesidades del país.

TITULO VIII "De los recursos pesqueros"

Son del dominio del Estado las aguas permanentes o temporales habitadas por plantas, peces y otros seres acuáticos y ambientes ecológicos adyacentes que se forman por influencia de las aguas.

Recursos pesqueros son animales y organismos que se reproducen, viven y mueren en ambientes de aguas naturales o artificiales.

Capitulo IX "De la administración de los recursos pesqueros"

La reglamentación, fiscalización, conservación, aprovechamiento, transporte y comercialización de recursos pesqueros corresponde al Supremo Gobierno a través del CDF.

Se emitirán reglamentos específicos.

Se prohíbe la introducción de peces y otros animales acuáticos sin autorización del CDF.

La importación de animales acuáticos esta sujeta a autorización del CDF

Capitulo X "De la pesca, zonas de pesca, de su concesión y aprovechamiento"

La pesca se clasifica en: pesca de subsistencia, comercial o industrial, deportiva y científica o experimental.

Los métodos de pesca permitidos serán establecidos en reglamentación de la Ley.

El aprovechamiento de los cuerpos de agua se sujeta a un plan de operaciones.

Capitulo XI "De la conservación"

Se declara de utilidad pública el mantenimiento y repoblación forestal de las cuencas de ríos, lagos y lagunas.

Se prohíbe la deforestación a 100m de las orillas de ríos grandes y 50m de sus afluentes.

La tala de árboles y arbustos de los márgenes de ríos está sujeta a autorización del Centro de Desarrollo Forestal, sino altera el medio ambiente.

Se prohíbe contaminar aguas fluviales y lacustres.

Se prohíbe la alteración del medio acuático donde habitan peces y/o se reproducen.

Se establecen normas para agotar caudales, criaderos y piscigranjas. Prohíbe algunos métodos de pesca.

El MACA podrá declarar reservas nacionales o regionales con el propósito de proteger la fauna ictícola.

Capitulo XII "De la industria y comercialización pesquera"

Establece algunas normas sanitarias para proteger los productos y salud de las personas.

Capitulo XIII "Del período de veda y pesca"

Los períodos de veda y pesca, las especies así como el volumen anual a extraerse serán determinados por el CDF.

La pesca de subsistencia será establecida en reglamentación especial.

TITULO IX "Del registro de pesca"

Se establece un registro de pesca.
La duración de las licencias serán determinadas por el CDF.

TITULO X "DE LOS DELITOS, INFRACCIONES, SANCIONES Y PENALIDADES"

Los delitos e infracciones serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Delitos contra la Economía Nacional.

12. COMITE DE DESARROLLO DE LAS CIENCIAS BIOLOGICAS

D.S. 12982 del 22/10/1975

Crea el Comité de Desarrollo de las Ciencias Biológicas, con sede en La Paz y vocalías en los departamentos de Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz y Beni. El Comité estará compuesto por diez miembros los cuales serán elegidos por cuatro años. Se menciona quienes serán miembros del comité. El Estado financiará su funcionamiento.

13. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL FORESTAL DE LA NACION

D.S. 14459 del 25/3/1977

Titulo I De la Organización del Centro de Desarrollo Forestal**Capitulo I De la estructura orgánica**

El CDF es la entidad encargada de velar por la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley General Forestal. Su estructura orgánica es la siguiente: un directorio, una dirección general, direcciones regionales y subdivisiones regionales en el interior de la República. La guardia forestal forma parte del CDF, se señalan sus atribuciones.

Titulo II Del Fondo Forestal de la Nación**Capitulo II Disposiciones Generales**

El FF deberá asegurar las condiciones financieras para el buen funcionamiento del CDF, se señalan las fuentes de ingresos del FF.

Capitulo III De la programación presupuestaria

La administración de los recursos del FF se basará en la programación presupuestaria de las actividades del CDF.

Capitulo IV De la ejecución presupuestaria

Los ingresos serán recaudados por la Renta en base a liquidaciones preparadas por el CDF, estas recaudaciones y otras provenientes de ayudas, donaciones etc. serán depositadas en cuentas del tesoro general con destino al CDF.

Capitulo V Del sistema de cuentas y contabilidad

Se establece el modo y la forma del manejo del presupuesto en cuanto al fondo rotativo, cuentas bancarias, libros, documentos contables, etc.. La contabilidad del FF se ejecutará por programas, subprogramas y actividades establecidas en el presupuesto anual del CDF.

Capítulo VI Del control del manejo del fondo forestal

El manejo del FF. esta sujeto a la intervención permanente el Ministerio de finanzas y de la Contraloria.

Capítulo VII De la reserva para el pago de indemnizaciones

Se autoriza al departamento administrativo del CDF crear y organizar el fondo de reserva para indemnizaciones.

Capítulo VIII De los bienes del Centro de Desarrollo Forestal

Todos los bienes del CDF deberán ser inscritos en el registro pertinente de la contraloria.

Título III De la clasificación de bosques

Capítulo IX De la clasificación funcional

El CDF queda encargado de la clasificación de los bosques a nivel nacional a fin de propender a su aprovechamiento racional. Se señala parte del proceso de clasificación y los criterios básicos que se deberán tomar en cuenta para esta.

Capítulo X De las reservas forestales de inmovilización

Las reservas forestales de inmovilización serán creadas mediante D.S. a objeto de proteger un área forestal mientras se realice la clasificación.

Capítulo XI Del régimen de propiedad de los bosques

Se refiere a los bosques y tierras forestales, a los bosques de propiedad privada y a los bosques de propiedad fiscal.

Título IV Del manejo de los bosques

Capítulo XII Disposiciones Generales

El aprovechamiento forestal se debe realizar en base a planes de manejo que garanticen el rendimiento económico sostenido de los bosques naturales.

Titulo V De la industria forestal**Capitulo XIII Del registro y funcionamiento de las industrias forestales**

La instalación de nuevas industrias será autorizada por el Ministerio respectivo en base a un informe del CDF, institución que otorga la autorización de funcionamiento indispensable para operar. Se señalan los requisitos para la inscripción. Las empresas forestales se clasificarán en cuatro categorías. Se regulan aspectos administrativos de la relación CDF-Industrias forestales.

Titulo VI Del aprovechamiento de los bosques fiscales**Capitulo XIV De las autorizaciones de aprovechamiento**

El contenido del capítulo se lo deriva a la Ley General Forestal (D.L. 11686).

Capitulo XV Del libre aprovechamiento

Se establece el libre aprovechamiento de ciertos productos forestales.

Capitulo XVI Del aprovechamiento único

El aprovechamiento forestal único se autorizará en caso de desbosque con fines agropecuarios, construcciones públicas, fundación de poblaciones etc., en este caso es obligatorio destinar las maderas para usos industriales, se señalan los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento único.

Capitulo XVII De la autorización anual de corte

Se señalan los requisitos para la autorización de corte y los casos preferenciales en los que se otorgará ésta.

Capitulo XVIII De los contratos de aprovechamiento forestal**Disposiciones Generales**

Se establecen las condiciones y los requisitos para la concesión de contratos de aprovechamiento forestal a corto, mediano y largo plazo.

Capitulo XIX De los contratos de aprovechamiento a corto plazo

Se establecen las normas bajo las cuales se otorgarán los contratos de aprovechamiento a corto plazo, señalando que quedan excluidos de este tipo de contrato las empresas clasificadas en la cuarta categoría (Art. 61).

Capitulo XX De los contratos de aprovechamiento a mediano y largo plazo

Se establece que este tipo de contratos serán otorgados mediante el sistema de licitación técnica, se señalan los términos de referencia para la licitación y el procedimiento. Se establecen las disposiciones específicas para la otorgación de contratos, a las empresas de primera y segunda categoría.

Capitulo XI De la autorización de cosecha de productos forestales secundarios

Se señala los grupos de productos forestales secundarios y las consideraciones que se deberán tomar en cuenta para la autorización de su cosecha o aprovechamiento. Se señalan los antecedentes e información que se deberá presentar ante la CDF regional para obtener un contrato de cosecha o aprovechamiento, se menciona el pago de los derechos de monte en los casos respectivos.

Capitulo XXII De los derechos de monte

Los derechos de monte constituyen los precios de la madera y de los productos forestales secundarios, estos serán fijados anualmente mediante resoluciones interministeriales, los derechos de monte deberán ser cancelados previamente a la extracción.

Titulo VII De la fiscalización del aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales

Capitulo XXIII Del procedimiento de fiscalización

El CDF a través de la guardia forestal fiscalizará el aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización de los productos forestales. esta fiscalización se realiza en base a los contratos o autorizaciones otorgados. Se establecen las normas generales, las comprobaciones y las verificaciones para la realización de la fiscalización.

Titulo VIII Del régimen forestal de protección

Capitulo XXIV Disposiciones Generales

Las prohibiciones y disposiciones restrictivas para el aprovechamiento de los bosques en zonas de protección se dictarán a través de resoluciones del CDF. Se regulan normas generales de protección, haciendo incapie en las actividades de desmonte y chaqueos.

Capitulo XXV De la elaboración y preservación de los productos forestales

El CDF inspeccionará periódicamente las industrias y aserraderos a fin de garantizar el aprovechamiento racional, se regulan algunas prohibiciones.

Titulo IX De las infracciones y sanciones

Capitulo XXVI Del Régimen Procedimental

Se señalan en forma puntual y general a las infracciones y delitos forestales, estas se categorizan en cuatro grupos: daños al patrimonio forestal de la Nación, aprovechamiento, transporte, industrialización o comercialización ilegal de productos forestales, incumplimiento de contratos de aprovechamiento forestal y delitos contra la economía del Estado; de acuerdo al grupo se establecen normas guías para las sanciones respectivas. Las infracciones serán procesadas por la vía administrativa con derecho ha apelación, los delitos serán derivados al Ministerio Público.

Titulo X Del Registro de empresas consultoras y profesionales forestales

Capitulo XXVII Disposiciones Generales

El CDF llevará un registro de consultores de profesionales forestales.

Titulo XI Disposición Transitoria

Capitulo XVIII

Se establece el plazo de un año para que las empresas cumplan con las obligaciones que impone este nuevo reglamento.

14. VEDA GENERAL INDEFINIDA (derogado)**D.S. 22641 del 8/11/1990**

Se declara veda general indefinida para el acoso, captura, acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres. Se permite excepcionalmente para las actividades científicas no comerciales, en base a convenios o acuerdos legalmente suscritos. La veda permitirá la realización de inventarios y estudios de estos recursos, podrá ser concluida con un D.S. expreso para cada especie. Se ratifica el funcionamiento del consejo consultivo de vida silvestre, se regulan sus funciones. Se prohíbe el transporte y/o la autorización de tránsito de fauna y flora silvestre o sus productos, el CDF procederá al decomiso de éstas, se regula el modo de proceder en este caso. Se establecen las sanciones que se impondrán a los infractores a la veda. Se deroga el D.S. 21774 del 26/11/1987

15. LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES**Ley de 10/1/85 y modificaciones de la Ley 113 de 19/10/89**

El artículo 9 se refiere a las materias de competencia municipal, en el ámbito de su jurisdicción territorial, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Planificación y promoción del desarrollo urbano.
2. La administración del sistema de catastro urbano.
3. Implementación de la infraestructura básica de las poblaciones.
4. Servicios públicos y su reglamentación.
12. Atención del aseo urbano
17. Preservación del medio ambiente, el control de la contaminación y el mantenimiento de equilibrio ecológico, en coordinación con el Poder Ejecutivo
20. Imposición de restricciones administrativas y de servidumbres públicas a la propiedad urbana por razones de orden técnico, jurídico y de interés social.

16. CDF-REMATE DE CUEROS DECOMISADOS**R.M. 211/88 del 9/6/1988**

Se autoriza al CDF a proceder al remate público de los cueros de caimán decomisados en fechas 23/12/1987 y 5/2/1988. El 20% del monto recaudado será entregado a la DN-CDF, el 20% al CDF de Cochabamba y el 60% restante a las oficinas regionales de origen de los cueros, a fin de desarrollar proyectos de conservación e investigación de flora y fauna silvestre.

17. PAUSA ECOLOGICA - SECTOR FORESTAL**D.S. 22407 del 11/1/1990**

Capitulo IX la política agropecuaria y desarrollo campesino.

El artículo 61 obliga a que el MACA coordinando con los sectores productivos elabore con carácter prioritario programas para producción de soya, trigo, seda, ganado, quina, lanas, pelos de camélidos, café, flores, ajo.

El artículo 62 establece a partir del 11/1/1990 una pausa ecológica de más de cinco años durante la cual no se otorgarán más concesiones forestales y da al MACA para la elaboración de una reglamentación correspondiente de protección del medio ambiente.

El artículo 63 determina que el MACA elabore una carta ecológica nacional para determinar áreas de protección, conservación, producción y de interés público para hacer realidad el principio de uso sostenido de la flora y fauna nacional.

El artículo 64 obliga al gobierno a desarrollar una política de conciencia ecológica.

18. REGLAMENTO DE PESCA Y ACUICULTURA

Anexo del D.S. 22581 del 14/8/1990

Se aprueba y pone en vigencia el reglamento de pesca y acuicultura.

Titulo I "Generalidades"

Capitulo I "del objeto"

Establece el marco normativo de regulación, operación, ordenamiento y promoción del desarrollo de las actividades pesqueras del país.

Capitulo II "de los fines de competencia"

Son de dominio del Estado los recursos pesqueros e hidrobiológicos, compete a éste evaluar, preservar, planificar, administrar, reglamentar y fiscalizar los recursos pesqueros e hidrobiológicos promoviendo su desarrollo y racional aprovechamiento.

Titulo II "de la Estructura Administrativa"

Capitulo III "de la administración de los recursos pesqueros"

Los órganos especializados del MACA relacionados con esta actividad son la subsecretaría de recursos naturales renovables y medio ambiente y el centro de desarrollo pesquero, se especifican sus responsabilidades.

Capitulo IV "de la organización del centro de desarrollo pesquero"

El centro de desarrollo pesquero fue creado por el D.S. 20080 del 13/3/1984, su constitución, fines, competencia, organización etc. se encuentran determinadas en la R.S. 201846 del 23/10/1988. El CDP está conformado por: la dirección ejecutiva nacional, la dirección regional de la cuenca amazónica (comprende los departamentos de Beni y Pando), la subdirección regional del centro (comprende el departamento de Cochabamba), la dirección regional de la cuenca del altiplano (comprende los departamentos de La Paz y Oruro), la dirección regional de la cuenca del Plata (comprende el departamento de Tarija y vastas regiones de los departamentos de Santa Cruz, Potosí y Chuquisaca), la subdirección regional del este (comprende

el departamento de Santa Cruz), y las Jefaturas subregionales del sur intermedias (comprende los departamentos de Potosí y Chuquisaca).

Capítulo V "del fondo pesquero de la Nación"

El FPN fue creado por el D.S. 20080, para el cumplimiento eficiente de las funciones y atribuciones del CDP, se establece la fuente de sus ingresos monetarios, y la distribución de estos a fin de garantizar que el CDP cumpla con sus funciones a nivel nacional y regional. Se regula toda la parte del manejo económico.

Capítulo VI "de la ejecución presupuestaria y sistemas de cuentas y contabilidad"

Los procedimientos sistemas de cuentas y contabilidad están bajo la responsabilidad del departamento de administración financiera del CDP.

Capítulo VII "de los consejos regionales de pesca y acuicultura"

Se establece la organización y funcionamiento de los consejos directivos, regionales y subregionales de pesca y acuicultura del CDP. con facultades delegadas por el directorio Nacional (D.S. 22232 del 23/6/1989). Se establece la composición de estas instancias. Las acciones de los consejos estarán dirigidas a la creación, ampliación de infraestructura, fomento al desarrollo tecnológico, investigación, prospección y conservación de los recursos pesqueros e hidrobiológicos, financiamiento e incentivos a la producción e industria pesquera, y capacitación de los participantes del proceso producción-consumo, de productos pesqueros.

Capítulo VIII "de los bienes del CDP"

La oficina de auditoría y control de gestión del CDP es la responsable de los bienes de la institución.

Título III "del subsector pesca y acuicultura"

Capítulo IX "de la conformación"

El subsector esta conformado por: el MACA mediante la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, personas individuales y colectivas dedicadas a la actividad, organismos laborales y entidades

debidamente inscritas, y los consejos regionales y subregionales.

Capítulo X "de las relaciones intersectoriales e inter regionales"

El MACA es el organismo responsable de que las relaciones intersectoriales e inter regionales, se realicen de manera fluida y oportuna; delega parte de estas funciones al CDP.

Las alcaldías, consejos municipales, policía etc. coadyubarán con el CDP; las universidades, corporaciones de desarrollo y otras instituciones participarán y cooperarán en acciones de investigación, planificación, etc.

Título IV "del proceso pesquero"

Capítulo XI "de las actividades de pesca y acuicultura"

Las actividades del proceso pesquero comprenden dos vertientes básicas: La pesca ribereña (extracción de peces de un medio acuático natural) y la acuicultura (cultivo o crianza de organismos acuáticos). La extracción puede ser continental (en ríos, lagos, lagunas etc.) y marítima (ambiente marítimo).

La pesca se clasifica en: de subsistencia, artesanal, comercial o industrial, deportiva y científica o experimental.

La acuicultura puede ser continental o marina y se realiza en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva. El MACA En base a la política pesquera establecerá planes y programas de desarrollo nacional y sectorial, que serán ejecutados por los organismos pertinentes. Se regula la actividad de navegación y de pesca, estableciendo condiciones, requisitos etc.

Capítulo XII "de la transformación"

La transformación es el proceso que sigue un producto en estado natural hasta convertirse en un producto de consumo humano, las personas dedicadas a este proceso deberán inscribirse en los registros del CDP.

Capitulo XIII "de la comercialización"

El MACA a través de los órganos pertinentes y en coordinación con el Ministerio de Industria determinará las normas de los sistemas de comercialización interna y externa.

Capitulo XIV "de los servicios e incentivos"

El MACA a través de sus órganos competentes proporcionará la asistencia técnica necesaria para coadyuvar al mejoramiento y eficiencia de los servicios de desembarque, acopio, transporte, refrigeración etc. de los productos de pesca y acuicultura. Además tramitará y gestionará la adopción de medidas de estímulo e incentivos para la actividad mencionada.

Capitulo XV "del uso de los recursos hídricos"

El MACA es el responsable de la preservación, aprovechamiento y administración de los recursos hídricos. Autorizará el uso de aguas para proyectos y actividades específicas del proceso pesquero. La pesca ribereña y la acuicultura están permitidas en todo el territorio nacional. Los recursos hídricos que constituyan elemento fundamental para la subsistencia de comunidades o pueblos indígenas serán objeto de protección por el Estado.

Capitulo XVI "de la participación y concertación"

Se busca la participación democrática de todos los sectores interesados en la actividad pesquera, a fin de lograr los mejores resultados para todos los sectores.

Capitulo XVII "de las vedas en el proceso pesquero"

Se establecerá vedas de carácter total y parcial, de acuerdo a los ciclos de reproducción de las especies. Se mantendrá esta actividad para los pescadores y comunidades que dependa de ésta para su supervivencia.

Título V "del derecho pesquero y obligaciones"

Capítulo XVIII "de los pescadores recolectores y acuicultores"

Los pescadores, acuicultores y criadores piscícolas deben registrarse y obtener licencia del CDP, los pescadores de subsistencia y/o artesanales se sujetarán a lo que disponga el CDP, Las actividades de pesca deportiva o científica también contemplan requisitos para su ejercicio legal.

Capítulo XX "de la pesquería artesanal, comunidades y empresas pesqueras"

Las personas que se ocupen de la pesca y acuicultura artesanal deberán inscribirse en el registro de pesca y acuicultura del CDP a fin de recibir los incentivos establecidos en la Ley.

Se reconoce a las comunidades de pescadores u organizaciones que se dediquen a actividades acuícolas artesanales o de subsistencia, como personas de derecho público del sector social, mereciendo en orden de prioridad atención preferente a sus necesidades.

Las empresas pesqueras pueden ser de derecho público y privado, nacionales, extranjeras o mixtas, y productivas y de servicios se regirán por las disposiciones del presente reglamento y por sus estatutos.

Título VI "de los procedimientos"

Capítulo XXI "de las autorizaciones, permisos, licencias y contratos de concesión pesquera"

El MACA a través de la Sub secretaria de recursos naturales renovables y medio ambiente y por conducto del CDP otorgará autorizaciones, concesiones, permisos y licencias para el ejercicio legal de las actividades pesqueras. Se regula el proceso de los trámites para la autorización de estas actividades.

Se establecen las condiciones generales conforme las cuales se otorgarán contratos de concesión pesquera.

Capitulo XXII "de las limitaciones con prohibiciones y sanciones"

El MACA a través de los organismos competentes, a fin de preservar y conservar los recursos pesqueros e hidrobiológicos y de lograr un mejor aprovechamiento de la materia prima, limitará, condicionará o prohibirá las actividades de pesca y acuicultura en el territorio nacional.

Las personas particulares o colectivas están obligadas a evitar cualquier tipo de contaminación del agua, aire o tierra y evitar perjuicios irreparables a la vida animal o vegetal bajo responsabilidad de Ley.

Se establecen puntualmente actividades que quedan terminantemente prohibidas, y se regulan las sanciones que serán impuestas a las personas que no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Capitulo XXIII "del registro general, certificaciones y estadística pesquera"

El CDP llevará adelante el registro general de pesquería que incluirá a todas las actividades, instituciones y organizaciones relacionadas con el tema. Se establecen los procedimientos para el registro y los costos.

Titulo VII "disposiciones transitorias"

Capitulo XXIV "del cumplimiento de registros e informaciones"

Se emplaza a todas las personas, empresas y organizaciones de pesca y acuicultura a regularizar su inscripción de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. El CDP realizará la clasificación de las organizaciones y empresas, a efecto de proporcionar los incentivos y beneficios que establece el presente reglamento.

19. FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE (modificado por la Ley de Medio Ambiente)

D.S. 22674 del 12/12/1990

Se crea el FONAMA como organismo de administración descentralizada, reconociéndole personalidad jurídica, autonomía de gestión y capacidad reglamentaria. La institución tiene por fin obtener y administrar fondos dirigidos a apoyar proyectos de conservación y el uso sustentable de recursos naturales renovables del país. Determina las atribuciones del directorio, el nombramiento de su director ejecutivo y sus atribuciones, obligando a este a que en el plazo de 90 días elabore los proyectos de estatutos, reglamentos, estructura administrativa, manual de funciones y manual de procedimiento.

20. SECRETARIA GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE (Abrogado Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo)

D.S. 22710 del 18/1/1991

Se crea la Secretaria General del Medio Ambiente dependiente de la presidencia de la República. Será un organismo de decisión, de fiscalización en los asuntos referentes al uso, manejo y conservación de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente. Se le otorgan las finalidades y atribuciones siguientes: -formular y ejecutar las políticas ambientales del país, adecuar los programas y proyectos de desarrollo nacional a los objetivos de conservación de los recursos naturales renovables y la protección y mejoramiento del medio ambiente. -controlar y fiscalizar la protección del medio ambiente y el uso racional y sustentable de los recursos naturales renovables. -crea la subsecretaria de los recursos naturales renovables y de medio ambiente señalándole sus funciones específicas y las unidades técnico normativas que le corresponde.

21. ESTATUTOS DE LOS CDF-REGIONALES

D.S. 22763 del 28/3/1991

Se aprueba los estatutos de los CDF Regionales. Se abrogan el D.S.21273 de 23/5/1983, las R.S. 201042 de 14/4/1986, 201534 de 3/9/1986, 204694 de 26/7/1988 y 206182 de 18/5/1989.

Anexo - Estatutos

Los CDF regionales son organismos autónomos descentralizados de derecho público, que coordinan con la Dirección General del CDF bajo la tuición del MACA. Tienen jurisdicción y competencia en sus respectivos territorios.

Entre sus funciones y atribuciones encontramos:
+Formular, definir y ejecutar la política forestal y de vida silvestre departamental, -Promover y gestionar la creación de parques nacionales, reservas forestales y de la biosfera y administrar los mismos, -Promover la creación y administrar refugios de fauna, santuarios de vida silvestre.

Los Estatutos se refieren también a la estructura orgánica interna de los CDF descentralizados, del directorio sus funciones y atribuciones, reuniones, niveles de apoyo, de su presidente, del director ejecutivo, sus funciones y atribuciones; del patrimonio, las inversiones y el control fiscal; del régimen personal, responsabilidades e incompatibilidades y de la reforma del estatuto.

22. REGLAMENTO DE LA PAUSA ECOLOGICA

D.S. 22884 del 3/8/1991

Capitulo I "de las disposiciones generales"

Amplia la aplicación de la pausa ecológica histórica a todos los recursos naturales renovables del país, se encarga al MACA y a la SEGMA la elaboración de la carta ecológica nacional (instrumento de planificación nacional, para el uso del espacio nacional y recursos naturales). A las mismas instituciones y otras afines se les encarga la coordinación de los estudios integrados de los recursos naturales para la elaboración de normas y códigos para su uso apropiado, así como la elaboración de los términos de referencia para la aplicación de evaluaciones de impacto ambiental para obras de desarrollo.

Capitulo II "de la clasificación de los bosques"

El CDF debe continuar con la clasificación de los bosques del país, para lo cual tomará en cuenta los criterios técnicos más apropiados y los que establece la misma ley. Los bosques productores de goma y castaña son declarados bosques especiales.

Capitulo III "del ordenamiento del uso de la tierra"

Se encarga a las Corporaciones Regionales de Desarrollo y a las Direcciones Departamentales del CDF la elaboración, previo un proyecto de factibilidad, del mapa de capacidad del uso mayor de la tierra, con una metodología compatible a nivel nacional. Se encarga al MACA y a la SEGMA la aplicación del ordenamiento del uso de la tierra.

Capitulo IV "de las áreas protegidas"

Las áreas protegidas constituyen patrimonio del Estado, se encuentran bajo su protección y conservación. El MACA y la SEGMA deben constituir un Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) en el plazo de 2 años. El MACA la SEGMA y otras instituciones afines podrán declarar nuevas áreas protegidas, en base al SNAP.

Capítulo V "de las áreas críticas y desmontes"

En base a criterios específicos y fundamentados se prohíbe realizar desmontes y la que de praderas naturales o habilitación de tierras, se protege a los paisajes eólicos y a los bosques nublados y pluviales. Se encarga al MACA la búsqueda de alternativas a la quema de praderas. Se incorpora la RM.47/90 a la presente reglamento (desmontes y chequeos).

Capítulo VI "del aprovechamiento forestal de los pueblos indígenas del oriente el Chaco y la Amazonia"

Los pueblos indígenas del oriente, chaco y amazonia son los que habitan estas tierras ancestralmente, tienen derecho al uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la tierra, toda actividad extraña al acostumbrado accionar de estos pobladores deberá cumplir con lo estipulado en la ley y lo que dispongan la instituciones pertinentes.

Capítulo VII "de las comunidades campesinas"

Reconoce la personalidad jurídica de las comunidades campesinas (son las comunidades que no se encuentran incluidas en el capítulo anterior) son áreas comunitarias otorgadas por la Reforma Agraria, estos pobladores tiene derecho al uso y aprovechamiento de los recursos naturales de su tierra, y al mismo tiempo deben protegerlos, no podrán ocupar áreas fuera de su jurisdicción.

Capítulo VIII "del ordenamiento de las áreas del corte"

Mientras se encuentre en vigencia la pausa ecológica no se otorgarán permisos ni prioridades de área. Se reglamenta la otorgación de contratos de aprovechamiento a corto, mediano y a largo plazo y se regula la reversión al Estado.

Capítulo IX "de la regulación de las empresas madereras"

Regula la recategorización de las empresas forestales de acuerdo a la Ley General Forestal, su reglamento y el presente reglamento.

Capitulo X "de los contratos de aprovechamiento forestal"

Las empresas sólo podrán tener un área de corte dentro de los bosques permanentes de producción, los contratos serán a largo plazo únicamente. Se regula la duración de los contratos, revisión, renovación rescisión. Los contratos de aprovechamiento fuera de los bosques permanentes de producción, tendrán prioridad para las comunidades campesinas, son: a largo plazo y únicos, se reglamenta el procedimiento y requisitos para la suscripción de estos contratos.

Capitulo XI "de los volúmenes de aprovechamiento"

Los volúmenes máximos de extracción serán determinados por las Dirección Departamental del CDF.

Capitulo XII "de los diámetros mínimos de corte"

Los diámetros mínimos de corte serán establecidos por las Dirección Departamental del CDF.

Capitulo XIII "de la protección de áreas de corte"

Las Dirección Departamental del CDF destinarán un 20% de los ingresos por derecho de monte para garantizar la protección de las áreas de corte. Los concesionarios se hacen responsables de la flora y fauna de sus áreas. En estas zonas se prohíbe el asentamiento campesino. Las Direcciones Departamentales del CDF presentarán un Plan de Protección.

Capitulo XIV "del control y fiscalización"

Las Dirección Departamental del CDF deben presentar en coordinación con la Guardia Forestal un plan nacional de control y fiscalización regionalizado, del aprovechamiento forestal, para garantizar la reposición del recurso forestal. (plazo 180 días)

Capitulo XV "de la guardia forestal de la nación"

Instruye al MACA y a la SEGMA la reestructuración y fortalecimiento de la Guardia Forestal, mediante el CDF.

Capitulo XVI "del seguimiento a los planes de manejo forestal"

El MACA y la SEGMA a través del CDF harán el seguimiento y evaluación de los planes de manejo forestal. las empresas y comunidades que incumplan lo establecido correrán el riesgo de la reversión.

Capitulo XVII "de la reforestación"

El MACA, la SEGMA e instituciones a fines elaborarán una estrategia de reforestación con fines de protección energéticos y comerciales así como técnicas silviculturales para promover plantaciones forestales, otorgarán asistencia técnica.

Capitulo XVIII "de los sistemas agroforestales"

El MACA y la SGMA a través del CDF promoverán el desarrollo de practicas agroforestales y silvopastoriles a través de técnicas apropiadas y asesoría en particular a las comunidades rurales.

Capitulo XIX "del fomento y los incentivos al manejo forestal"

Encomienda al MACA y a la SEGMA el estudio de factibilidad técnico económico para la creación de la financiera forestal nacional, se regula lo relativo a la exportación, tributos, regalías etc. dentro de la explotación forestal.

Capitulo XX "de las regalías madereras y derechos de monte"

Las corporaciones regionales de desarrollo reinvertirán los ingresos obtenidos por las regalías madereras, presentarán un plan al poder ejecutivo.

Capitulo XXI "de la exportación de madera"

Al finalizar la pausa ecológica el gobierno autorizará la exportación de madera aserrada, establece condiciones. Prohíbe exportación de postes de cuchi.

Capitulo XXII "de la protección de fauna silvestre dentro las areas de corte"

Prohíbe la caza de fauna silvestre con fines de comercialización en áreas forestales. Las empresas proveerán de carne a sus trabajadores. Las empresas y comunidades denunciarán a los cazadores.

Capitulo XXIII "de la conservación de la biodiversidad forestal"

El MACA y otras instituciones relativas al medio ambiente determinarán y protegerán áreas boscosas representativas dentro y fuera de las reservas forestales a fin de preservar la biodiversidad genética forestal.

Capitulo XXIV "de la producción de postes"

Prohíbe la producción de postes de especies finas.

Capitulo XXV "de la elaboración y comercialización de durmientes"

Regula la exportación de durmientes de quebrachos colorados. Se elaborará una reglamentación tendiente a su protección y conservación, entre tanto las Dirección Departamental del CDF se ocuparán del tema.

Capitulo XXVI "del aprovechamiento y comercialización de productos forestales secundarios"

Regula el aprovechamiento y comercialización del palmito, goma y castaña, leña, carbón vegetal, el MACA y la SEGMA establecerán y reglamentarán el funcionamiento de reservas extractivas para garantizar la producción sustentable de los productos forestales secundarios.

Capitulo XXVII "de los aspectos institucionales"

El MACA, la SEGMA y todas las instituciones que tienen que ver con la protección del medio ambiente elaborarán un reglamento que establezca un marco general de coordinación a fin de establecer una política nacional de administración coherente de los recursos forestales. Se crearán direcciones técnicas operativas del CDF. Toda dotación, asentamiento o ejecución de proyectos deberán contar con el visto bueno del MACA y la SEGMA.

Capitulo XXVIII "de los recursos humanos"

El gobierno a través del Ministerio de Educación e Instituciones a fines fomentará y coadyuvará la formación de recursos humanos universitarios y normalistas dentro del campo del medio ambiente.

Capitulo XXIX "de la educación ambiental"

Se crean los consejos nacionales de educación ambiental bajo la tuición de las Dirección Departamental del CDF. Los Consejos Regionales de Educación Ambiental se encargarán de planificar, ejecutar y evaluar programas de educación ambiental, coordinarán proyectos de educación ambiental de otras instituciones apoyarán con asesoramiento y capacitación a la educación formal, desarrollarán sistemas de educación ambiental no formal. El presupuesto necesario para el funcionamiento de los Consejos Regionales de Educación Ambiental será de responsabilidad del MACA.

Capitulo XXX "de las sanciones"

Establece delitos ecológicos y procedimientos relacionados y basados en el ordenamiento penal vigente, a fin de garantizar de manera efectiva el cumplimiento estricto del presente decreto.

Capitulo XXXI "de los aspectos legales complementarios"

El MACA a través de la Dirección Nacional-CDF elaborará la reglamentación de la ley de vida silvestre, parques nacionales y caza. Además compatibilizarán la LGF y su reglamento con las actuales disposiciones legales.

Capitulo XXXII "disposiciones transitorias"

El CDF en los casos que no pueda controlar directamente la extracción que realizan las empresas forestales calculará los volúmenes en base a presupuestos establecidos en el artículo respectivo.
Deroga el decreto 18543 de 30 de junio de 1981.

23. REGLAMENTO DE GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

R.M. 1294 12/3/1994

Título I "Finalidad de la Gestión"

El presente reglamento tiene por finalidad regular la gestión de las áreas protegidas en función a lo estipulado por la Ley del Medio Ambiente. Se establece los objetivos de la gestión y administración (crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas).

Título II "De las Instancias Educativas y desicionales"

Establece que la gestión del sistema nacional de áreas protegidas, estará a cargo de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales, dependiente a su vez de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental.

Señala las funciones de la Dirección Departamental, Dirección Administrativa del Área Natural Protegida, Consejo de Coordinación, Consejo Consultivo y Comité de Gestión.

Título III "Funciones y Atribuciones de las instancias ejecutivas y desicionales"

Establece las funciones de la Secretaría Nacional y Gestión Ambiental, entre otras señala "Normar y fiscalizar la administración y el manejo integral de las áreas naturales protegidas y supervisar el funcionamiento de las Direcciones Administrativas".

Establece la designación y las funciones y atribuciones de la Unidad Departamental de Áreas Protegidas y de la Dirección Administrativa del Área Protegida

Título IV "Funciones de las Instancias de Asesoramiento y consultivas"

Señala las funciones del Consejo de Coordinación, Consejo Consultivo, Comité de Gestión.

Título V**"De la Administración"**

La administración de gestión de áreas protegidas se establecerá mediante convenios refrendados públicamente podrán ser suscritos con entidades públicas y privadas sin fines de lucro. Se establecen los requisitos.

La gestión de áreas protegidas podrá realizarse bajo tres modalidades, en la primera Modalidad I, la gestión del área protegida estará bajo la responsabilidad directa de la población local a través de sus representantes. En la segunda Modalidad, la gestión estará a cargo de un consorcio, organización no gubernamental u otra institución privada sin fines de lucro. La tercera Modalidad, prevé casos excepcionales en los que la administración del área natural protegida estará bajo la responsabilidad directa del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de sus instancias correspondientes, en un tiempo prudencial el área protegida deberá ser incluida en las modalidades I o II. Se establecen las normas de funcionamiento de cada modalidad.

24. LEY DE MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO**Ley 1493 17/9/1993****Capítulo I Disposiciones Generales**

Los negocios de la Administración Pública están a cargo de los Ministros de Estado, los que serán designados por el Presidente de la República. Los Ministerios son responsables junto al Presidente por sus actos.

Esta Ley establece 10 Ministerios, manteniendo a los tradicionales en base a la política Estatal e innovando ideas en base a las necesidades actuales crea algunos nuevos como el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

La estructura jerárquica superior de los ministerios es la siguiente: Ministro de Estado, Secretario Nacional, Subsecretario.

El artículo 7 señala las atribuciones comunes a los Ministerios, el artículo 8 las funciones comunes a los Secretarios Nacionales.

El artículo 17 al referirse a las áreas de competencia del Ministerio de Defensa señala en el inciso d) que en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente realizará acciones dirigidas a la defensa del medio ambiente.

El artículo 18 al señalar las funciones del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico dispone en el inciso f), que deberá ocuparse de formular, instrumentar y fiscalizar políticas orientadas al desarrollo, incentivo, protección y conservación de los recursos y actividades relacionadas con los hidrocarburos, energía, agroindustria, pesca, silvicultura, minería, etc. en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

El artículo 19 al referirse a los actos del Ministerio de Desarrollo Humano señala en su inciso f) que al ocuparse de la salud de la población nacional, cuando se trate de comunidades y pueblos originarios se respetará su identidad y organización.

El artículo 20 se refiere a las funciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, señalando que es de su incumbencia todo lo inherente al desarrollo armónico del país, vinculado los aspectos humanos,

calidad ambiental, mantenimiento y recuperación de los recursos naturales renovables y el aprovechamiento económico racional. En forma particular y puntual menciona las acciones que el Ministerio deberá encarar para cumplir con los objetivos fundamentales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El artículo 23, se refiere a la incompatibilidad del ejercicio de cargos de alta jerarquía en el sector público, con otros.

El artículo 21 dispone que el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

25. **REGLAMENTO DE LA LEY DE MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO**
D.S. 23660 12/10/1993

Capítulo I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MINISTERIOS

Establece el número, las áreas substantivas de competencia y las funciones comunes y específicas de las Secretarías Nacionales y Subsecretarías de los Ministerios.

El artículo 5 al señalar las funciones comunes de los Secretarios, establece en el inciso k) que se deberá coordinar con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la ejecución de políticas que garanticen la calidad de medio ambiente en las operaciones desarrolladas en su sector.

El capítulo IV referido al Ministerio de Defensa Nacional crea la Secretaría Nacional de apoyo al desarrollo integral, y en el artículo 30 dispone que su objetivo primordial es promover la participación de las fuerzas armadas en programas vinculados al desarrollo integral del país a la defensa civil y a la defensa del medio ambiente. Al establecer las funciones del Secretario Nacional de esta Secretaría dispone que deberá proponer acciones para la participación de las Fuerzas Armadas en la protección del medio ambiente siempre en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible.

El capítulo VII referido al Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico crea entre otras Secretarías a la Secretaría Nacional de Energía, y en el artículo 47 al referirse a las funciones del Secretario señala que deberá promover el uso racional de la energía (hidrocarburos y recursos energéticos), de los recursos

naturales y el medio ambiente, la investigación científica y tecnológica, etc. El citado capítulo crea también a la Secretaría Nacional de Minería que se ocupa de atender el desarrollo del sector minero metalúrgico, en forma específica no señala entre las funciones asignadas la protección del medio ambiente en relación a la extracción de este recurso. La Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, incluida también en el capítulo VII, señala en el inciso a) artículo 59 que en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible propondrá y ejecutará políticas orientadas al desarrollo de las actividades agropecuaria, agroindustrial, forestal y pesquera.

El capítulo VIII referido al Ministerio de Desarrollo Humano se refiere en el artículo 85 a la Secretaría Nacional de Género y Generacionales, cuyo objetivo primordial es promover el desarrollo integral del ser humano, reconociendo su identidad étnica, cultural, de género y generacional, y promover su respecto en todas sus manifestaciones; la Secretaría de Asuntos Etnicos es la responsable de las políticas relativas a los pueblos indígenas (artículo 87). La Secretaría Nacional de Cultura, también dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, deberá promover la restauración y conservación del patrimonio arquitectónico y arqueológico, difundirá las culturas y lenguas nativas y en general deberá preservar y fortalecer todas las expresiones de nuestra cultura buscando la afirmación de la identidad nacional.

El capítulo IX nos habla del Ministerio de Sostenible y Medio Ambiente, que estará conformado por dos Secretarías: la Secretaría Nacional de Planificación que a su vez esta dividida en: Subsecretaría de Estrategias de Desarrollo, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Subsecretaría de Proyectos e Inversión, y la Secretaría Nacional de Recursos Nacionales y Gestión Ambiental, subdividida en Secretarías de Calidad Ambiental, de recursos Naturales y de Promoción Ambiental. El capítulo mencionado señala en forma puntual y extensa las funciones de cada una de estas instancias.

El capítulo XII se refiere a la tuición de las entidades, instituciones y empresas públicas, el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico tiene tuición sobre varias instituciones relacionadas con el medio ambiente (artículo 117), en menor grado el Ministerio de Desarrollo Humano (artículo 118), y el artículo 119 se refiere a la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

26. LEY DE PARTICIPACION POPULAR Y REGLAMENTO

Ley 1551 de 20/4/1994 y D.S. 23858 de 9/9/1994

Promueve el proceso de participación popular articulando las comunidades indígenas, campesinas y urbanas en la vida jurídica, política y económica del país.

Reconoce las Organizaciones Territoriales de Base (OTB) urbanas y rurales. Reconoce como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal la Sección de Provincia y les transfiere la infraestructura física de educación, salud, deportes, caminos vecinales, micro-riego con la obligación de administrarla, mantenerla y renovarla.

Entre los derechos de las Organizaciones Territoriales de Base se encuentran los siguientes:

- a) Proponer, pedir, controlar, y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materia de educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro-riego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.
- b) Participar y promover acciones relacionadas con la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.
- c) Tomar acciones para la modificación de decisiones, obras o servicios brindados por lo órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.

Entre los deberes de las OTB se encuentran los siguientes:

- b) Participar y cooperar en la ejecución de obras y en la administración de los servicios públicos.
- c) Coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.
- d) Interponer recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la Ley.

Se amplian las competencias del municipio establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Entre las atribuciones que pueden tener relevancia

ambiental se encuentran las siguientes (al margen de las mencionadas en la primera parte del resumen de ésta Ley):

- a) Administrar y controlar el equipamiento, mantenimiento y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- f) Administrar los registros de contribuyentes en base al catastro rural y urbano y al Plan Nacional de Uso del Suelo aprobado por el Poder Ejecutivo.
- i) Promover el desarrollo rural mediante la utilización de tecnologías propias y otras aplicadas, obras de micro-riego y caminos vecinales.
- j) Dotar y construir nueva infraestructura en educación, cultura, salud, deporte, caminos vecinales y saneamiento básico.
- k) Contribuir al mantenimiento de los caminos secundarios y vecinales que pasen por el municipio.

Crea las Corporaciones Regionales de Desarrollo y les otorga facultades para la planificación de carácter regional, subregional y microregional, la inversión para la infraestructura física en el campo social, ambiental, de servicios básicos y articulación vial, y fortalecimiento de la capacidad de los municipios.

El reglamento de la mencionada Ley establece definiciones de Organizaciones Territoriales de Base, Pueblo Indígena, Comunidad Campesina y Junta Vecinal, como sujetos de la participación popular.

27. SECRETARIA NACIONAL DE PARTICIPACION POPULAR D.S. 23792 del 31/5/94

Como parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el D.S. 23792 en el artículo 14, crea la Secretaría Nacional de Participación Popular con el objetivo de institucionalizar e implementar los aspectos inherentes a la Ley de Participación Popular, programando y ejecutando las políticas, planes y acciones necesarias para concertarlas. El artículo 16 crea a las Subsecretarías de Apoyo a las Organizaciones Territoriales de Base, y de Apoyo a los Municipios. Se establecen las funciones del Secretario Nacional, y de las Subsecretarías.

II AREAS NATURALES PROTEGIDAS

28. RESERVA NACIONAL AMAZONICA DEL MANURIPI HEATH

28.1 D.L. 7044 del 30/1/1961

Declara Reserva Fiscal minera a los yacimientos existentes en la zona noroeste de la República, se especifican los límites.

28.2 D.S. 14119 del 15/11/1976

Autoriza al MACA por medio del Instituto Nacional de Colonización y el Centro de Desarrollo Forestal a crear las condiciones adecuadas para asentamientos humanos en zonas fronterizas del país. Se dispone que el MACA ejecute seis proyectos de colonización fronteriza en una extensión total de 731.000 Has. de tierras fiscales con el objetivo principal de afirmar la unidad nacional y proteger nuestro territorio.

28.3 D.L. 11252 del 20/12/1973

Crea la Reserva Nacional Amazónica de Manuripi Heath (reserva de fauna, flora y gea) en los departamentos de Pando y La Paz, señala sus límites: al norte desde las cabeceras del río Manuripi en la frontera con el Perú, siguiendo el curso del mismo hasta su confluencia con el río Beni. Al este desde la confluencia del río Orthon y Beni hasta la confluencia con el Madre de Dios. Al sur el límite será la recta que une la confluencia del Madre de Dios con el río Beni en la localidad de Puerto Heath del departamento de La Paz. Al oeste desde Puerto Heath hasta las cabeceras del río Manuripi en la frontera con el Perú.

Dentro del área señalada se prohíbe la caza comercial y deportiva, así como los asentamientos de colonos, las propiedades particulares se someterán a las leyes pertinentes y se regula el manejo administrativo de la reserva.

29. RESERVA NACIONAL LAGUNAS DE BENI Y PANDO

29.1 D.S. 5912 del 27/10/1961

Declara Reserva Nacional todas las Lagunas de los departamentos de Pando y Beni. Se regula la caza del caimán y lagarto en cuanto a tiempo, a características

del animal, a requisitos de los cazadores, etc. y norma la comercialización de los productos.

29.2 D.S. 5987 del 26/1/1962

Determina que el Ministerio de Agricultura mediante el servicio forestal y de caza declarará expresamente reservas fiscales a las zonas de reproducción de los saurios. Se norma la caza de estos animales.

30. PARQUE NACIONAL ISIBORO SECURE

30.1 D.S. 7401 de 22/11/1965

Declara Parque Nacional Isiboro Sécure al área denominada Isiboro Sécure, se determinan sus límites, no se permite el asentamiento de colonizadores en ésta, el estatus de las propiedades particulares dentro del área señalada, se someterá a las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura. El manejo del parque estará a cargo de la división forestal caza y pesca y su presupuesto dependerá del Ministerio de Agricultura.

30.2 R.M. 118-89 de 24/5/1989

Crea una Comisión Técnica y Socioeconómica a la cabeza de la cuál se encuentra el CDF nacional, para que realice la delimitación de áreas territoriales en el bosque Isiboro Sécure en favor de grupos étnicos originarios debiendo realizar un censo poblacional y un estudio socioeconómico de etnias para determinar el territorio necesario para su sobrevivencia; además deberán presentar al gobierno un proyecto de D.S. de dotación de territorios. El plazo para la conclusión de este trabajo vence el 15 de julio de 1989.

30.3 R.M. 161/8 del 24-5-1989

Debido a que las instituciones benianas vieron por conveniente no participar en la comisión creada por el D.S. 118-89 (punto anterior) el gobierno decide continuar las actividades planificadas simplemente a nivel gubernamental. Se abroga la R.M. 118-89.

30.4 RR CDF-RN 12/90 del 27-4-1990

El directorio del CDF regional norte resuelve declarar al parque Nacional Isiboro Sécore en toda su extensión como área indígena indispensable para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades, mojeñas, trinitarias, yaracarés y otras que habitan en el parque. Se eleva la R.R. para su homologación al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

30.5 D.S. 22610 del 24/9/1990

Reconoce al Parque Nacional Isiboro Sécore como territorio indígena de los pueblos Mojeño, Yuracaré y Chimán, denominándose a partir de la fecha territorio indígena Parque Nacional Isiboro Sécore.

Amplia su superficie a las áreas externas de los ríos Isiboro Sécore incorporando a las comunidades asentadas en el lugar y constituyendo a lo largo de su curso una franja de amortiguamiento.

Respeto el área establecida por el D.S. 7401, más lo señalado anteriormente.

Instruye al MACA la elaboración de la reglamentación en 90 días respetando su doble calidad de territorio indígena y área protegida

Homologa el convenio del 19 de enero de 1990 por el cual se dispone fijar una "línea roja" para evitar nuevos asentamientos campesinos colonizadores, se reconoce sus actuales asentamientos. Para esta tarea deberán participar también los representantes indígenas y la subcentral de cabildos.

Toda obra o construcción (vía caminera, poliducto) deberá contar con un estudio de impacto ambiental avalado por el MACA y las organizaciones indígenas.

31. PARQUE NACIONAL AMBORO

31.1 D.S. 11254 del 20/12/1973

Crea la reserva natural "Teniente coronel. Germán Busch", en la región Amboró, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, se señalan los límites. Se prohíbe la caza y nuevos asentamientos, las propiedades particulares se sujetarán a la nueva reglamentación, la Reserva estará a cargo de una instancia del MACA.

31.2 D.S. 20423 del 16/8/1984

Crea el Parque Nacional Amboró, con una extensión aproximada de 180.000 Has. sobre la misma área que ocupa la Reserva. Se prohíbe la caza, pesca, extracción de madera y se anulan las concesiones forestales que existieran, las propiedades particulares y asentamientos se regirán por la nueva reglamentación. El Parque estará a cargo de del Departamento Nacional de Vida Silvestre, su presupuesto dependerá del MACA.

31.3 D.S. 22939 del 11/10/1991

Amplia la superficie del Parque Amboró, a 637.600 Has. ubicadas en las provincias Andrés Babiés, Ichilo, Florida y Manuel María Caballero del departamento de Santa Cruz. Se declara ilegal a los asentamientos y nulos todo trámite para concesión de tierras posteriores al 16 de agosto del 84 y al 9 de diciembre del 88 (RM 381/88), los asentamientos producidos antes de esta fecha se deberán someter a la nueva reglamentación.

32. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE ESTANCIAS ELSNER ESPIRITU Y SAN RAFAEL

R.M. 210/70/78 del 22/9/1978

Declara Refugio de Vida Silvestre a las estancias Elsner Hermanos, situadas en las provincias Ballivian, Yacuma y Marbán del departamento del Beni se aclara que no se afectara la situación legal propietaria de la referida estancia.

33. PARQUE NACIONAL NOEL KEMPPFF MERCADO

33.1 D.S. 16646 del 28/6/1979

Crea el Parque Nacional Huanchaca, con una superficie aproximada de 541.200 Has. en la provincia Velasco del departamento de Santa Cruz. Prohíbe todo tipo de ocupación de tierras así como el aprovechamiento forestal, caza y pesca. El Parque queda a cargo del CDF.

33.2. Ley 978 del 4/3/1988

Cambia la denominación del parque Huanchaca por Noel Kempff Mercado en homenaje al meritorio profesor.

33.3. D.S. 21997 del 31/8/1988

Amplia la superficie del Parque a 706.000 Has. Establece una faja de pre-parque de 208.000 Has. El Parque y el Pre-parque están a cargo de un organismo a crearse. Se prohíbe la ocupación de tierras, la caza, pesca y el aprovechamiento forestal. Se instruye la realización del deslinde físico del Parque, las empresas madereras colindantes costearán la operación. El MACA financiará parte de los programas de investigación.

33.4 D.S. 22231 del 23/6/1989

Crea el Centro Regional de Conservación de la Naturaleza Noel Kempff Mercado, como organismo descentralizado de CORDECruz, su presidente, presidirá el Centro, su función principal será administrar el Parque y la Reserva Noel Kempff M.

34. RESERVA DE LA BIOSFERA - ESTACION BIOLÓGICA DEL BENI

D.S. 19191 del 5/10/1982

Crea la Estación Biológica del Beni dependiente de la Academia Nacional de Ciencias, domiciliada en la ciudad de Trinidad Beni con el objeto de la protección de la flora, fauna, gea, recursos hídricos y en general de toda la biota para lo cual se realizará, investigación, identificación y catalogación, establece los límites de la estación y su fuente patrimonial. Protege el área de la estación de concesiones de cualquier tipo se mantienen las concesiones de aquí a la fecha debiendo respetar los ecosistemas. Se protege a los étnicos originarios por considerar que forman parte del ecosistema. Se autoriza a

la Academia Nacional de Ciencias para que con otras instituciones a fines conformen una fundación o asociación sin fines de lucro para la administración manejo y financiamiento de la estación, se instruye a la Academia Nacional de Ciencias la elaboración de un estatuto orgánico de la estación, en el plazo de 180 días.

35. RESERVA DE LA BIOSFERA - TERRITORIO INDIGENA PILON LAJAS

D.S. 23110 del 9/4/1992

Reconoce el Territorio Indígena Pílon Lajas en favor de las comunidades originarias (pueblos mozetenes y chimanes), en el área situada entre los departamentos de La Paz y Beni.

Crea la Reserva de la Biosfera Pílon Lajas dentro del área anteriormente señalada con el fin de preservar la biodiversidad y la integridad genética de la flora y la fauna.

La superficie aproximada de la reserva es de 400.000 hectáreas y señala los límites de esta.

Dispone, se realicen estudios para la zonificación interna y se prohíbe la otorgación de nuevas áreas de colonización agraria, forestal, minera y petrolera, se garantizan los asentamientos campesinos y las propiedades agrarias. Las comunidades chimanes y mozetenes tienen derecho al uso racional de los recursos naturales.

Toda empresa que realice actividad petrolera minera en la zona deberán informar a la Secretaria del Medio Ambiente y presentar estudios de impacto ambiental.

Dispone la organización de la Dirección de la reserva y se establecen aspectos administrativos.

36. SANTUARIO CAVERNAS DEL REPECHON

R.M. 157/86 del 22/5/1986

Declara Santuario de Vida Silvestre al área donde se encuentran las Cavernas del Repechón en la provincia Chapare del departamento de Cochabamba. con una extensión de 1.500 Has. a fin de proteger del exterminio a las aves nocturnas Guácharos o Luceros, se prohíbe su captura, caza y comercialización así como el ingreso a las cavernas, también el aprovechamiento forestal y los asentamientos en la zona.

37. ZONA DE PROTECCION DE CUENCAS HIDROGRAFICAS EVA EVA MOSETENES

R.R./C.D.F. - N/No. 02/87 del 23/2/1987

Aprueba conceder un área de aprovechamiento dentro de la estación San Borja, (225.000 Has.) se señalan los límites y referencias CORDEBENI dentro del plazo de un año debía presentar un estudio forestal, si vencido el término este estudio no se presenta la resolución quedará nula. La autorización no permite iniciar labores de aprovechamiento ni instalación de maquinaria, antes se debe presentar un estudio forestal y suscribir un contrato de aprovechamiento

38. PARQUE REGIONAL YACUMA

RR CDF-RN 01/87 del 11/2/1987 (Identico al punto 54.4)

Declara parque regional Yacuma al área comprendida entre el norte del camino carretero que une las poblaciones de San Borja y San Ignacio de Moxos. limitando al oeste con la reserva biológica del Beni. Se prohíbe el aprovechamiento forestal, concesión de tierras, asentamiento de colonos, chaqueo, caza etc. El CDF se encargara del manejo del parque. Se suspenden en forma definitiva las solicitudes para área de corte desmonte, cacería etc. Se fija el plazo de 180 días para que el Dirección de Recursos Naturales elabore un plan de trabajo para la administración de esta área.

39. RESERVA BIOLÓGICA NOEL KEMPF MERCADO

D.S. 22020 del 19/9/88

Declara Reserva Biológica Noel Kempff Mercado a la Bahía y al área de su influencia, ubicada en la provincia Velasco y Nuflo Chávez del departamento de Santa Cruz, su administración y manejo estará a cargo del Parque.

40. PARQUE NACIONAL CARRASCO

40.1 R.M. 381/88 del 9/12/1988

Declara Parque Nacional Carrasco al área ubicada en las provincia Carrasco de Cochabamba y Florida, Ichilo, Caballero y Andrés Ibañez de Santa Cruz. Se declara Bosque Permanente de Producción Sajta-Ichilo al área ubicada entre las provincia Carrasco de Cochabamba e Ichilo de Santa Cruz. En las dos zonas se prohíbe estrictamente actividades de caza, pesca, aprovechamiento forestal, flora y fauna; ocupación de tierras, nuevos asentamientos etc, los ya existentes y los propietarios de tierras deberán sujetarse a la nueva reglamentación. Las tribus selvícolas del área gozarán de trato especial. El MACA se encargará de su presupuesto.

40.2. D.S. 22940 del 11/10/1991

Declara Parque Nacional al área comprendida entre las provincia Carrasco, Tiraque y Chapare del departamento de Cochabamba incluyendo la zona oeste del Bosque Permanente de Producción Sajta-Ichilo y el Santuario Cavernas del Repochón. Se prohíbe la ocupación y venta de tierras, se suspenden los trámites de adjudicación, la población que tenga títulos de propiedad se sujetará a la nueva reglamentación. la que no los posea será reubicada en otras zonas. El CDF regional se ocupará del Parque.

41. RESERVA DE VIDA SILVESTRE DE LOS RÍOS BLANCO Y NEGRO

R.M. 139/90 del 10/8/1990

Declara Reserva de Vida Silvestre de los Ríos Blanco y Negro a la zona comprendida en la parte oeste de la reserva forestal de producción de bajo Paragvá del departamento de Santa Cruz con el fin de protección, conservación uso y manejo de los recursos naturales. Se prohíben asentamientos, dotaciones, caza, pesca y

explotación minera. se suspenden la otorgación de nuevas concesiones forestales, las existentes deberán sujetarse a la nueva reglamentación. la reserva estará administrada por la UTD-CDF-SC y amigos de la naturaleza.

42. Convenio MACA CDF y PRODENA-BOLIVIA del 22/7/1986

Por el convenio el MACA se obliga a realizar todas las tareas pertinentes a fin de asegurar los objetivos que se perseguían al crear el Parque Amboró, el CDF se impone metas y actividades con el mismo fin, PRODENA se compromete a instalar infraestructura destinada a la investigación, salud y protección de los recursos del Parque. Se le reconoce el derecho propietario de la Estancia San Rafael. Se deja en claro que el presente convenio no priva a ninguna de las instituciones que lo suscriben a realizar otros, siempre en favor del Medio Ambiente. El plazo del convenio era de 5 años.

II RESERVAS FORESTALES

43. RESERVA FORESTAL GUARAYOS

43.1 D.S. 8660 del 12/9/1969

Declara Reserva Forestal de la nación a la zona comprendida entre los ríos Grande y San Julián y los paralelos 15º y 30' sud y 17200 min. Se prohíbe el asentamiento de colonos de cualquier naturaleza la tala de árboles y la limpieza de bosques con fines agropecuarios. El MACA través de la división forestal se encargará de la administración y manejo de la reserva.

43.2 D.S. 11615 del 2/7/1974

Amplía la región de San Julián (contenida en el D.L. de 25/4/1905), la reserva forestal de guarayos queda incluida parcialmente en la zona ampliatoria.

Los asentamientos existentes serán respetados. Se encarga al MACA la ejecución del presente D.S.

43.3 D.S. 12268 del 28/2/1975

En cumplimiento de los D.S. 7779 y 8660; y la Ley Forestal, se declaran nulos y sin valor todos los documentos, títulos y resoluciones del servicio de reforma agraria y del Instituto Nacional de Colonización concediendo tierras en dotación para fines agropecuarios dentro de las reservas forestales de El Chore y Guarayos (Departamento Santa Cruz).

44. RESERVA FORESTAL BOSQUES DE ALISO

D.S. 11212 del 5/12/1973

Declara Reserva forestal todos los bosques naturales de Aliso con destino exclusivo al suministro de madera como materia prima a la Fabrica Nacional de Fósforos S.A.M. (FNF)

El MACA y la FNF suscribirán convenios para el pago de las tazas, debiendo emplear el dinero en reforestación y la creación de viveros con nuevas especies. Se faculta al MACA y FNF para la explotación en otras reservas forestales siempre y cuando se cumpla con la reforestación.

45. RESERVA FORESTAL QUINERA DEL ATÉN

D.S. 14686 del 23/6/1977

Declara Reserva Forestal Quinera del Atén a la zona de la cuenca hidrográfica del río Atén-Yuyo (La Paz). Se prohíbe el asentamiento de colonizadores la tala de árboles y limpieza de bosques, los asentamientos existentes serán respetados. El MACA a través del CDF y el Ministerio de Defensa Nacional a través de Cossmil efectuarán el manejo de la reserva.

46. RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION CHIQUITANA

46.1 D.S. 14928 del 22/9/1977

Declara Reserva de inmovilización, temporalmente por el lapso de dos años, mientras se realicen los estudios pertinentes, al área comprendida en las provincias Velasco, Chiquitos y Ángel Sandoval del departamento de Santa Cruz. Se prohíbe el aprovechamiento forestal y la caza. Se regula la venta de la madera ya cortada, condiciones, precio, destino de fondos, etc. Se encarga a la regional del CDF y al ejército el cumplimiento de lo estipulado.

Se declara área de excepción la zona de influencia de la localidad de San Matías, permitiéndose el aprovechamiento comercial forestal. Se regula el destino de los fondos recaudados. Se faculta a los organismos antes citados a decomisar productos e instrumentos de trabajo, por las infracciones que se cometan.

46.2 D.S. 15500 del 26/5/1978

Deroga el artículo 3 del D.S. 14928, se autoriza al CDF otorgar contratos de aprovechamiento forestal dentro de la reserva de inmovilización, para las especies madereras de construcción y Soricó, a las empresas legalmente constituidas.

47. RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION RIO GRANDE MASICURI

D.S. 17004 del 2/8/1979

Crea la Reserva de Río Grande-Masicuri con una extensión de 242.000 Has. en la provincia Vallegrande del departamento de Santa Cruz. Se prohíbe el aprovechamiento forestal, en tanto se realice la clasificación de la reserva por el CDF.

48. RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION RIO BOOPI

D.S. 17005 del 2/8/1979

Crea la Reserva Forestal de Inmovilización de la Cuenca del Río Boopi en una superficie aproximada de 128.100 Has. ubicada en la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; con el objeto de evitar desequilibrios ecológicos, empobrecimiento y erosión de tierras. Protege a esta área de asentamiento de colonos espontáneos y la deforestación irracional.

49. RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION COVENDO

49.1 DS. 20649 del 12//12/1984

Crea la Reserva Forestal de Inmovilización de Covendo en un área aproximada de 294.195 Has. en las provincias sud Yungas e Inquisivi del departamento de La Paz y Ayopaya del departamento de Cochabamba, prohibiéndose en el área toda forma de aprovechamiento forestal y el asentamiento de colonos con fines agropecuarios; y la dotación o adjudicación de tierras dentro de los límites de la reserva.

49.2 D.S. 21040 del 1/8/1985

Este decreto repite todo el contenido del anterior

50. RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION ITENEZ

D.S. 21446 del 20/11/1985

Crea la Reserva Inmovilizada Itenez en la provincia Itenez (Magdalena) del departamento del Beni con una superficie aproximada de 1:500.000 Has. Se prohíbe toda forma de aprovechamiento forestal y asentamientos de colonos con fines agropecuarios, así como la dotación y adjudicación de tierras en los límites de la reserva. El CDF en coordinación con el MACA creará al ente administrador de la reserva.

51. RESERVA FORESTAL DE PRODUCCION BAJO PARAGUA

51.1 D.S. 22024 del 19/9/1988

Crea la Reserva de Producción Bajo Paragua en las provincias Velasco y Muflo Chávez del departamento de Santa Cruz (Colindancia con el departamento del Beni). Se

prohíbe la ocupación de tierras mediante asentamientos o dotaciones así como la caza y pesca dentro de la reserva, estará bajo la administración de UTD-CDF-SC sujeta a una reglamentación especial. las propiedades particulares al interior de la reserva se someterán a la reglamentación.

51.2 R.M. 139-90 del 10/8/1990

Declara Reserva de Vida Silvestre de los Ríos Blanco y Negro a la zona comprendida en la parte oeste de la reserva forestal de producción de bajo Paraguá (departamento Santa Cruz). Se prohíbe la ocupación de tierras bajo asentamientos y dotaciones, la caza, la pesca y la explotación minera, no se otorgará nuevas concesiones forestales, las empresas madereras que cuenten con áreas de corte se sujetarán a la reglamentación pertinente. La reserva será administrada por la UTD-CDF-SC y la fundación amigos de la naturaleza.

52. RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION ITURRALDE

D.S. 23022 del 23/12/1991

Crea la Reserva Forestal de Inmovilización Iturralde ubicada en la provincia del mismo nombre. Las áreas de corte de las empresas madereras ubicadas en la zona quedan constituidas en bosques permanentes de producción. Se determina una reinscripción de derechos propietarios de tierras ubicadas en el área. Se dispone que los desbosques y/o chaqueos deben ser autorizados por R.M. del MACA. queda prohibida la concesión de tierras con fines agropecuarios y la colonización. Se regula la instalación de aserraderos o maquinarias de conversión.

IV RESERVA FISCAL

53. RESERVA FISCAL

53.1 D.S. 05711 del 24/2/1961

Declara Reserva Fiscal a los yacimientos auríferos de las provincias Ayopaya y Chapare del departamento de Cochabamba y Moxos del departamento del Beni, se respetan los derechos adquiridos, no se admitirán nuevas peticiones, el Ministerio de Minas y Petróleo podrá admitir propuestas para explotación de acuerdo a su política y la Ley de Inversiones.

53.2 D.S. 09009 del 27/9/1969

Declara Reserva Fiscal a los yacimientos mineralizados de las provincias Mamoré e Iténez del departamento del Beni, se respetan los derechos existentes, se prohíbe la realización de cualquier trámite minero, hasta que se realicen los estudios para permitir una explotación racional y garantizada.

53.3 D.S. 13163 del 10/12/1975

Declara Reserva Fiscal al área comprendida entre las provincias Huflco de Chávez, Velazco, Chiquitos y Sandoval del departamento de Santa Cruz. Señala los límites. El Ministerio de Minería y Metalurgia realizará trabajos de prospección y exploración de yacimientos minerales en la zona. Se prohíbe realizar nuevos pedimentos mineros, se respetan los derechos legalmente constituidos.

V E T N I A S

54. AREA INDIGENA CHIMANES

54.1 D.S. 15508 del 26/5/1978 (abrogado)

Declara reserva forestal de inmovilización a las áreas encerradas por las poligonales Chimanes, Maniquí y San Borja. Citado y abrogado por el D.S. 15585 no publicado en la gaceta.

54.2 D.S. 15585 del 27/6/1978

Abroga el D.S. 15508 se declara reserva forestal de inmovilización al área forestal Chimanes, poligonal del sector Chimanes, San Borja, Maniquí en las provincias Moxos, Ballivian y Yacuma del departamento del Beni prohíbe el aprovechamiento comercial forestal o de caza en la reserva también el asentamiento de colonos, tala de árboles y chaqueos de bosques. El CDF queda encargado de la protección de tribus selvícolas que habitan en la reserva proporcionándoles asistencia médica sanitaria y ocupación laboral. Se suspenden en forma definitiva las solicitudes de dotación o adjudicación de tierras y las concesiones forestales caso contrario los títulos o permisos concedidos serán nulos de hecho.

54.3 D.S. 21483 del 19/12/1986

Cambia el estatus legal de la reserva inmovilizada de Chimanes (departamento Beni) por el de bosque permanente de producción, su explotación racional se sujetara estrictamente a la LGF, su reglamento y al estatuto orgánico del CDFRN.

54.4 RR CDF-RN 01/87 del 11/2/1987

Declara parque regional Yacuma al área comprendida entre el norte del camino carretero que une las poblaciones de San Borja y San Ignacio de Moxos, limitando al oeste con la reserva biológica del Beni. Se prohíbe el aprovechamiento forestal concesión de tierras, asentamiento de colonos, chaqueo, caza etc. El CDF se encargara del manejo del parque. Se suspenden en forma definitiva las solicitudes para área de corte desmonte, cacería etc. Se fija el plazo de 180 días para que el Dirección de Recursos Naturales elabore un plan de trabajo para la administración de esta área.

54.5 RS 205862 del 17/2/1989

Declara de necesidad nacional y social el reconocimiento, asignación y tenencia de áreas territoriales en favor de grupos selvícolas y comunidades indígenas del oriente y la amazonia boliviana. Instruye al CDF, a través de una comisión técnica interinstitucional donde se incluya a las organizaciones indígenas, la elaboración de un documento donde se establezcan las condiciones específicas, en particular del bosque de Chimanes, y determinar criterios generales para la dotación de similares territorios a otros grupos étnicos del oriente; el documento debería ser presentado al MACA, en el plazo de 90 días

Se considera espacio socioeconómico indígena a una determinada área geográfica ocupada tradicionalmente por los grupos étnicos, que constituya factor básico para su supervivencia y desarrollo, en base a un estudio de sus necesidades y actividades. Se prohíbe toda dotación de tierras aprovechamiento forestal etc.

54.6 RM 34/89 del 22/2/1989

Reglamenta la organización de la comisión técnica antes señalada; se determina la conformación de la comisión y se determinan plazos para la entrega de los trabajos de investigación.

54.7 RM 58/89 del 21/3/1989

Complementa la RM 34/89 (punto anterior), incluyendo dentro de la comisión técnica y socio-económica al comité cívico del Beni.

54.8 RM 100/89 del 5/5/1989

Autoriza el inicio y desarrollo de las actividades del programa Chimanes en sus tres sub programas: forestal, socioeconómico y biológico. Faculta al CDF para que apruebe previamente los planes, designaciones y actividades del programa Chimanes supervisando su funcionamiento.

54.9 D.S. 22611 del 24/9/1990

Declara la región de Chimanes como área indígena (pueblos Chimanes, Mojeños, Yuracares y Movimas). La región Chimanes comprende la superficie de la ex reserva de inmovilización Chimanes más las superficies adicionales propuestas por la comisión T-S-E del MACA en 1989. Establece que el Área Indígena es el espacio destinado de manera permanente para la vida y desarrollo de las poblaciones indígenas que lo habitan, utilizando los recursos hídricos, tierra, fauna y flora. Es una área protegida en relación a nuevas propiedades de terceros y las ya existentes deberán sujetarse estrictamente a la reglamentación respectiva.

Establecen tres tipos de zonas: -Zonas de protección, -Territorios indígenas y -Zonas de aprovechamiento empresarial.

Declara como zona de protección: La reserva de la biosfera estación biológica del Beni(ZP-1) parque regional Yacuma(ZP-2) zona de protección de cuencas hidrográficas Eva Eva Mosetenes (ZP-3).

Declara como territorio indígena: al territorio indígena para el pueblo Chimán-Tsimane incluyendo la zona de protección ZP-3 con una superficie aproximada de 392.220 Has. y territorio indígena multiétnico (pueblos mojeños, Chimán, Yuracaré y Movima) con una superficie aproximada de 352.000 Has.

Declara zona de aprovechamiento empresarial al espacio restante del área indígena Chimanes con una superficie aproximada de 420.000 Has. (fuera de la zona de protección y territorios indígenas). En esta zona se reubicarán empresas que cuenten con permisos y que hayan cumplido con la LGF y otras disposiciones legales relativas al tema. El proceso de reubicación debía realizarse en el plazo de 90 días.

Las empresas forestales Fátima y Bolivian Mahogani podrán cortar madera hasta el 31-10-90.

Las empresas forestales afectadas por el T2 podrán solicitar nuevas áreas en otras zonas de producción en el plazo de un año.

Deberá existir un plan de manejo para el conjunto del área indígena región de Chimanes y como parte de este un

plan de manejo de la zona de aprovechamiento empresarial a la que se sujetarán las empresas forestales, en base al plan principal se suscribirán contratos de aprovechamiento a largo plazo, la firma de estos contemplará la existencia de inventarios forestales, normas de relacionamiento con la población indígena y otros requisitos.

La elaboración y supervisión de los planes de manejo estará a cargo del programa Chimanes, basándose en el presente decreto y con la participación de las organizaciones indígenas. La administración y ejecución de los planes de manejo para cada zona estará a cargo de las organizaciones correspondientes.

Al cumplirse los contratos de aprovechamiento a largo plazo las zonas pasarán a formar parte de los territorios indígenas.

Las áreas que presenten superposición de territorio indígena y zona de protección asumen ese doble carácter para su reglamentación y planificación.

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables estará regulado por las leyes correspondientes.

Se prohíbe el aprovechamiento y comercialización por terceros de los recursos naturales renovables al igual que la cesión o transferencia en favor de cualquier persona o empresa de los derechos reconocidos en el presente D.S.

Se establece el carácter inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable de los territorios indígenas (Área indígena región Chimanes)

Las empresas forestales retirarán su maquinaria en la fecha estipulada por su permiso.

En el reglamento de la pausa ecológica histórica se regularán la racionalización y el fortalecimiento del sector forestal tomando en cuenta el asunto de las regalías madereras para un mayor beneficio de la región.

55. INSTITUTO INDIGENISTA BOLIVIANO

D.S. 22503 del 11/5/1990

Concede al Instituto Indigenista Boliviano la calidad de entidad descentralizada del MACA con autonomía de gestión bajo la tuición de la subsección de Recursos Naturales Renovables-Medio Ambiente. Se amplían las funciones del Instituto para favorecer a los grupos étnicos (establecen ocho funciones importantes). Se dispone la conformación del directorio del Instituto. El Instituto Indigenista Boliviano será financiado por el tesoro Nacional de la nación, deberá abrir oficinas donde existan grupos étnicos importantes. El directorio debía presentar un proyecto de su reglamento al MACA en el plazo de 90 días.

56. COMISION PARA LA REDACCION DE PROYECTO DE LEY DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE Y AMAZONIA

D.S. 22612 del 24/9/1990

Se constituye la comisión para que redacte un proyecto de ley de los Pueblos Indígenas del Oriente y la Amazonia compuesto por 16 miembros. el proyecto deberá ser presentado en el plazo de 120 días.

57. EXCLUSION DE IMPUESTO RURAL

D.S. 22588 del 30/8/1990

Dispone la exclusión del impuesto a la propiedad rural las comunidades originarias, ex haciendas, nuevas, ayllus, capitánias, tentas, pueblos indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras. En el caso de pueblos indígenas, grupos étnicos o tribus selvícolas, la exclusión del impuesto comprende todo el territorio que transitan, utilizan y/o habitan. La renta otorgará un certificado de exclusión del impuesto. Se deroga los artículo 3 y 4 del D.S. 22564 del 2/8/1990.

58. TERRITORIO INDIGENA MULTIETNICO

D.S. 22611 del 24/9/1990 (Identico al punto 54.9)

59. TERRITORIO INDIGENA CHIMAN
D.S. 22611 del 24/9/1990 (Identico al punto 54.9)

60. TERRITORIO INDIGENA SIRIONO
D.S. 22609 del 24/11/1990

Reconoce como territorio indigena del pueblo siriono al área ubicada en el Ibiato cantón San Javier, provincia Cercado del departamento del Beni además un área de 30.000 Has. ubicadas en el monte san Pablo, área que deberá ser delimitada por una comisión del MACA y representantes del pueblo Siriono en el plazo de 45 días. Las dos zonas antes señaladas se declaran áreas protegidas indigenas. Se faculta al MACA para que realice la consolidación de las áreas afectadas en propiedades ganaderas que se encuentren en este territorio. Se otorga al territorio Siriono la calidad de inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, los pobladores podrán aprovechar de todos los recursos naturales que les brinda el territorio de acuerdo a sus usos, costumbres y necesidades.

61. PROGRAMA DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGUE

D.S. 2303.. de 28/1/1992

Dispone la ejecución Programa de Educación Intercultural Bilingue en todas las comunidades Guaraníes, aymaras y quechuas, así como la creación de la dirección general de Educación Intercultural Bilingue para la ejecución del programa en todo el país. El Ministro de Educación asume la responsabilidad de la ejecución de este programa.

62. GUARDIA FORESTAL INDIGENA

D.S. 23107 del 9/4/1992

Deroga el artículo 10 del D.S. 9320 y se crea la Guardia Forestal Indígena, dependiente del MACA y se le atribuyen funciones destinadas en general a la protección de los territorios indígenas, flora, fauna y vida silvestre en general. Establece la modalidad de financiamiento de la guardia. Modifica el artículo 155 del reglamento de la LGF disponiendo que el monto de los remates y multas a causa de las infracciones a la Ley, será distribuido: 80% en favor de la comunidades indígenas y 20% en favor de la Guardia Forestal Indígena.

63. TERRITORIO INDIGENA YUQUI**D.S. 23111 del 9/4/1992**

Reconoce al territorio indígena del pueblo indígena Yuqui con una extensión aproximada de 115 Has. ubicado en la quinta sección de la provincia Carrasco del departamento de Cochabamba. Se le otorga el carácter de social, comunitario, imprescriptible, inalienable, indivisible e inembargable. Se les otorga la propiedad de los recursos naturales para su uso y aprovechamiento. Se prohíbe la ingerencia de terceros con fines de explotación en la zona protegida. Toda vía caminera, represas, industrias o explotación de recursos no renovables deberán contar con el respectivo estudio de impacto ambiental, la autorización y aprobación de la secretaria general del medio ambiente y del Instituto Indigenista Boliviano.

64. TERRITORIO INDIGENA CHIQUITANO**D.S. 23113 del 9/4/1992**

Reconoce como territorio indígena Chiquitano N1 a las tierras situadas en los cantones Santa Rosa del Palmar, San Pedro y Concepción de la Provincia Nuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz. Se otorga la calidad de inalienable, indivisible, inembargable e imprescriptible, se prohíbe la explotación del territorio por terceros.

65. TERRITORIO INDIGENA ARAONA**D.S. 23108 9/4/1992**

Reconoce como territorio del pueblo indígena Araona una extensión de aproximada 92.000 Has. ubicadas en la provincia Iturrealde del departamento de Las Paz. Se le otorga el carácter social, comunitario, imprescriptible, inalienable, indivisible e inembargable. Los pobladores podrán aprovechar los recursos naturales, se prohíbe el aprovechamiento de terceros.

67. TERRITOTIO INDIGENA WEENHAYEC (MATACO) DEL GRAN CHACO**D.S.23500 19/4/1993**

Se reconoce el territorio Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco en favor del pueblo indigena Weenhayek. El territorio consta de dos áreas, con una superficie aproximada de 193.639 Has. en total, comprendidas en la provincia del Gran Chaco del departamento de Tarija. Se menciona a las comunidades que tienen derecho de ocupar el territotio además del pueblo Mataco, se le otorga el carácter de inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, se respetan las propiedades y asentamientos de terceros debiendo no interferir ni obstaculizar las actividades tradicionales de los habitantes Matacos y estos a su vez deberán permitir el paso del ganado. Las transferencias de terreno que realicen los ganaderos serán siempre en favor del pueblo Mataco. Se constituye una Guardia Forestal formada por indígenas matacos a fin de proteger el territorio. El proyecto Villamontes-Sachapera respetará los derechos del pueblo Mataco sobre la tierra.

VI OTRAS DISPOSICIONES LEGALES
DE RELEVANCIA AMBIENTAL

68. LEY DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO
NACIONAL DE REFOFORMA AGRARIA

D.L. 10397 del 31/7/1972

Se aprueba la Ley de Organización y Procedimientos del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Se mantiene en vigencia el D.L. 3451.

Organización

El SNRA es el órgano encargado de la ejecución de la RA, depende de la presidencia de la república y está conformado por el INRA, la CNRA y la inspección del trabajo agropecuario. El presidente es la máxima autoridad. fiscaliza al SNRA se establecen sus facultades y atribuciones.

El INRA es un organismo investigador, planificador y coordinador del proceso social agrario, se establecen sus metas y objetivos; Esta formado por: la dirección nacional, direcciones departamentales y comites regionales o provisionales. Se señalan las políticas de acción de este organismo.

La CNRA tiene jurisdicción nacional, cede en la ciudad de La Paz y está compuesta por siete vocales. Se señalan los requisitos para ser vocal, la metodología de elección, la composición de la Corte y las atribuciones de las salas A y B. Se establecen los requisitos para juez agrario, la composición de los juzgados y su competencia. Se regula los procedimientos agrarios, ante el juez y ante la Corte Nacional Agraria.

La inspección del trabajo agropecuario, conocerá en vía concilatoria los problemas del trabajo agropecuario, garantizará los derechos de propiedad y posesión de las tierras. Regula su dependencia, composición y jurisdicción nacional y departamentales, además de sus atribuciones y competencias. Establece el procedimiento ante los inspectores departamentales y el inspector general.

Disposiciones Generales

Se regulan aspectos puntuales, referidos a: .actos contrarios a la producción agropecuaria, abandono sin justa causa de la propiedad, plazo para la reversión, improcedencia de la reversión, presupuesto de reforma agraria etc.

69. LEY DE COLONIZACION.

D.L. 07765 del 31/7/1966

Titulo I "de la colonización. concepto y objetivos"

Se entiende por colonización: poblar zonas baldías y desaprovechadas a fin de explotarlás racionalmente procurando su desarrollo. Se establecen los objetivos de la colonización, que a grandes rasgos se refieren a fortalecimiento económico, social y soberano de las zonas deshabitadas o poco habitadas y aprovechadas del país; también se refiere a la protección del medio ambiente.

Titulo II "de la planificación y sistema de colonización"

Capitulo I "de la planificación"

Dispone que el Instituto de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales actuará conforme a la política del Plan Nacional de Desarrollo. Se regula la presentación y el contenido de los programas y proyectos de colonización.

Capitulo II "de los sistemas de colonización"

Se reconoce dos formas de colonización: orientada y espontánea, las dos formas deberán ser controladas por el Instituto, el que además velará por que la colonización se realice en zonas aptas para ésta.

Capitulo III "de la colonización de iniciativa privada"

Este tipo de colonización la realizarán las sociedades debidamente acreditadas ante el Instituto, se señalan los requisitos para su acreditación, una vez cumplidos y presentados todos los estudios solicitados el Instituto autorizará y fiscalizará la ejecución de sus programas. Las entidades religiosas, de beneficencia y de acción social gozarán de beneficios al encarar un programa.

Titulo III "del financiamiento de la colonización"

Capitulo I "de las fuentes de financiamiento"

Son tres las fuentes de financiamiento: Presupuesto Nacional, Financiamiento interno y externo y recursos propios.

Capítulo II "de las inversiones y gastos"

Se reconocen cuatro tipos de inversiones y gastos, para: administración del Instituto, servicios sociales y obras de desarrollo, producción, industrialización y comercialización y asentamiento de colonos.

Capítulo III "de la recuperación de las inversiones"

Reglamenta la recuperación de las inversiones, (directa, indirecta y no recuperables).

Título IV "de los colonos derechos y obligaciones"

Capítulos I y II

Define al colono y señala los requisitos para adquirir ese estatus. Reconoce la calidad de colono a los mayores de 18 años previa garantía personal de cumplimiento de contrato. Prohíbe a los empleados y funcionarios públicos acceder a la calidad de colonos. Establece los derechos y las obligaciones de los colonos en forma puntual. En caso de incumplimiento sin justa causa, los colonos perderán sus derechos y amortizaciones.

Título V "de las sociedades cooperativas en zonas de colonización"

La Dirección Nacional de Cooperativas en coordinación con el Instituto, promoverá, fomentará y vigilará el funcionamiento de cooperativas, al considerarlas la principal forma y medio del desarrollo del programa de colonización.

Título VI "de los centros comunales. Urbanización"

Capítulos I y II

Los Centros Comunales, son estructuras básicas de servicios y personal, indispensables para el desarrollo de la colonia. El Instituto velará para que los Centros Comunales tengan la infraestructura suficiente, otorgando ventajas a quienes construyan lo necesario en los centros y sancionando a quienes causen perjuicio en los mismos. En la planificación de los centros urbanos se tomara en cuenta el crecimiento poblacional.

Titulo VII "de las tierras de colonización"

Capitulo I "de las tierras colonizables"

Especifica el tipo de tierras que pueden ser destinadas a colonización. En caso de existir yacimientos minerales o petrolíferos, el Ministerio de Minas y Petroleo otorgará las concesiones previa consulta al Instituto.

Capitulo II "de la distribución de la tierra"

La tierra es distribuida en base a la Unidad Económica Familiar, cada unidad debe satisfacer totalmente la necesidad laboral del colono y su familia y proporcionarle los ingresos suficientes. Las organizaciones cooperativas, podrán tener acceso a un número mayor de terreno si la programación lo justifica. Se señala en forma puntual a las personas que gozarán de preferencia en la distribución de tierras.

Capitulo III "de la adjudicación de tierras"

Se señala los pasos administrativos de la adjudicación, la que en una primera instancia será "provisional" y durará 2 años al cabo de los cuales y previo cumplimiento de los requisitos se otorgará el título definitivo de propiedad. Los gastos correrán por cuenta del interesado.

Capitulo IV "del valor de la tierra"

El Instituto fijará el valor de las tierras, este deberá ser inferior al valor real, se otorgarán facilidades de pago a los colonos y empresas de colonización.

Capitulo V "de la transmisión del derecho de propiedad"

La transmisión, tendrá efecto por sucesión, donación y por efecto de obligaciones, siempre con el visto bueno del Instituto. Quedan exentos de esta intervención los colonos que hayan cancelado toda su deuda.

Capitulo VI "de la reversión de tierras"

Se regula la reversión de tierras, con indemnización y sin ella de acuerdo al cumplimiento de las obligaciones, fecha de adjudicación y necesidad pública.

Titulo VIII "de la conservación y defensa de los recursos naturales"

El Instituto velará por la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general, en las zonas de colonización.

Titulo IX "de la asistencia a los colonos"

Capitulo I "de la asistencia técnica económica y social"

El Instituto prestará asistencia técnica, económica, y social a las colonias a fin de que puedan satisfacer sus necesidades básicas, vivir dignamente y lograr los objetivos de la colonización. Dentro de esta asistencia se regula los préstamos bancarios del Banco Agrícola de Bolivia en base a una vinculación Banco-Instituto, por lo que se crean facilidades para los colonos.

Capitulo II "de la asistencia a la comercialización"

El Estado concederá facilidades para la comercialización de los productos de las colonias, el Instituto creará la infraestructura necesaria para asegurar una buena comercialización.

Capitulo III "de la asistencia a la colonización espontánea"

El Instituto promoverá la integración de la colonización espontánea al proceso de colonización, para el efecto realizara estudios tendientes a aclarar la situación y al búsqueda de soluciones viables y provechosas para los colonos y el país.

Titulo X "de la colonización con inmigrantes"

Se regula la colonización con inmigrantes, la que se hará en base a convenios especiales. Para este titulo se aplicará lo dispuesto por el titulo II capitulo III del presente D.L.

Titulo XI "de los grupos étnicos marginales"

El Instituto protegerá a los grupos étnicos radicados en zonas de colonización, respetará sus territorios, procurará el desarrollo de los grupos étnicos marginales y su incorporación a la vida nacional en forma gradual y pacífica.

Titulo XII "de los órganos de ejecución"

El Instituto de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales se regirá por el título IV del D.S. 7443 del 22/12/1965.

Disposiciones complementarias y transitorias

Regula situaciones especiales relativas a la obtención de títulos, garantías de pago, aceleramiento de trámites y reversión.

70. INSTITUTO BOLIVIANO DE TURISMO

D.S. 10702 del 25/1/1973

Crea el Instituto Boliviano de Turismo, sujeto al Ministerio de Industria Comercio y Turismo, tendrá su domicilio en La Paz y se ocupará de la planificación, desarrollo, coordinación y promoción de la actividad turística en el país. Se señalan sus funciones. El patrimonio estará constituido por los fondos derivados del Estado y por recaudaciones tributarias, se reglamenta estas recaudaciones. El directorio de Instituto estará compuesto por un sector estatal y otro de la empresa privada, se señalan las funciones del directorio, del presidente y del gerente.

71. INTERVENCION DEL CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

71.1 D.S. 23331 del 24/11/1992

Se encomienda al MACA para que en coordinación con todas las Instituciones públicas relacionadas con el asunto del medio ambiente constituyan una Comisión Nacional y Subcomisiones que se ocupen en el plazo de 90 días de realizar un estudio pormenorizado de todo lo relativo al problema de la tierra y su relación con reforma agraria a fin de aclarar la situación, encontrar las irregularidades, ilegalidades, errores, etc. y proponer soluciones. En tanto la comisión realice el trabajo

encomendado se dispone la intervención del consejo nacional de reforma agraria y del instituto Nacional de colonización, quedando suspendidos sus funcionarios. Los interventores serán nombrados mediante resolución suprema y deberán reorganizar las instituciones intervenidas a demás de cumplir con otras funciones específicas. A partir de la fecha se suspenden todas las dotaciones, adjudicaciones y reversiones de tierras. se establecen los casos en los que se permite la continuación de trámites agrarios.

71.2 D.S. 23418 del 10/3/1993

Se amplía la intervención establecida en el Decreto 23331. Se incorpora el INC al CNRA, se constituye a la Comisión Interventora en el órgano de transición hasta contar con un nuevo ordenamiento institucional, se faculta a esta a plantear las acciones legales que correspondan como resultado de las investigaciones realizadas. Se faculta la Comisión Nacional de Ordenamiento Territorial (con participación campesina paritaria) para que proceda a la revisión de oficio de los expedientes de trámites agrarios, a partir de la mediana propiedad.

72. PRODUCTOS BASICOS NO TRADICIONALES

Ley 694 del 30/12/1984

Declara de prioridad Nacional el fomento a la explotación, industrialización y comercialización interna y explotación de los productos básicos no tradicionales de los departamentos de Beni y Pando (carne bovina, madera, goma y castaña). Se instruye al Gobierno tome todas las medidas aconsejables, oportunas y prácticas para la efectivización de este cometido.

73. CODIGO DE MINERIA

Ley 1243 del 11/4/1991

Se eleva a rango de Ley el Código de Minería aprobado por el decreto ley 7148 del 5/5/1965. con las modificaciones siguientes:

artículo 85 los concesionario podrán utilizar las aguas que discurren por sus pertenencias con la obligación de destituir las a su cauce con la misma calidad que tenían antes de ser utilizadas.

artículo 87 si las aguas devueltas a su cauce natural

resultan inservibles surge la obligación de indemnizar a los damnificados por los daños y perjuicios. artículo 90 el uso de las aguas provenientes de corriente subterránea o de ojo de agua se sujetará a lo dispuesto por el artículo 85. Los concesionarios vecinos podrán utilizar las aguas alumbradas pertenecientes a tercero, si no están siendo utilizadas por él; si en el plazo de seis meses no reclama su derecho procede la prescripción.

VII DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNACIONAL

74.- TRATADO DE COOPERACION AMAZONICA

74.1 D.L.16811 del 19 /7/1979

Ratifica el Tratado de Cooperación Amazónica suscrito en Brasilia el 3/7/1978.

74.2 Tratado de cooperación amazónica y su desarrollo Brasilia 3/7/1978

El tratado se aplica a los territorios de la Cuenca amazónica, de las partes contratantes; con el objetivo de realizar acciones y esfuerzos conjuntos para obtener resultados provechosos y, para proteger y conservar el medio ambiente. Para esto intercambiarán información y concertarán acuerdos.

Las partes contratantes se aseguran la más amplia libertad de navegación comercial en el curso del Amazonas y demás ríos amazónicos. Se excluye la navegación de cabotaje.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales de cada Territorio es de exclusiva incumbencia del Estado.

Los Estados miembros conscientes de la importancia económica, geopolítica y ambientalista de los ríos, se comprometen a preservar los recursos hídricos, y a mejorar las vías de comunicación, a través de acciones nacionales, bilaterales o multilaterales.

Los Estados se comprometen a realizar todas las acciones necesarias a fin de proteger y preservar la flora y fauna existente en la región, para el efecto realizarán investigaciones científicas e intercambiarán información y personal técnico.

Las partes contratantes realizarán acciones conjuntas a fin de mejorar las condiciones de los servicios de salud.

Existirá estrecha colaboración en la investigación científica y tecnológica, a fin de unir esfuerzos para obtener mejores resultados. Se promoverá la investigación conjunta, la creación de instituciones, la realización de seminarios, etc.

Se comprometen a realizar acciones conjuntas para lograr el desarrollo económico y social de las regiones, a fin de incorporar a éstas a las economías de cada Estado. En este mismo sentido, acuerdan crear o mejorar los medios y vías de comunicación.

En base a acuerdos bilaterales y multilaterales, se permitirá el comercio al por menor en las regiones. Los Estados miembros cooperarán para incrementar las corrientes turísticas nacionales y extranjeras, y para lograr una eficaz política de protección de riquezas etnológicas y arqueológicas de la zona.

Las partes contratantes se esforzarán por mantener un conducto de comunicación permanente entre sí y con los organismos de cooperación latinoamericana. Lo acordado en el presente convenio no restringe la posibilidad de la ejecución de proyectos nacionales que no violen el Derecho Internacional y perjudiquen a las demás naciones. Los Estados podrán presentar proyectos de interés y provecho común, se dará mayor interés a los proyectos de las naciones de menor desarrollo.

El tratado no limita a los Estados a la realización de otros acuerdos que sean de provecho de las naciones, ni va más allá de lo que estrictamente contiene.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros sostendrán reuniones con la periodicidad que consideren conveniente, a fin de analizar el cumplimiento de los objetivos del convenio. Las reuniones se realizarán a iniciativa de cualquier miembro con el apoyo de cuatro miembros. La primera reunión se realizaría a los dos años de vigencia del convenio.

Se crea el Consejo de Cooperación Amazónica compuesto por diplomáticos de alto nivel, se reunirá anualmente. Se señalan sus funciones.

Las partes contratantes crearán Comisiones Nacionales Permanentes que serán las encargadas de velar por el cumplimiento del tratado y de las decisiones de los órganos fruto de él.

Las decisiones de los órganos del convenio requerirán el voto unánime de los países participantes. El Tratado no será susceptible de reservas o declaraciones interpretativas, tendrá duración limitada y no estará abierto a adhesiones.

Se detallan aspectos de la ratificación, vigencia, denuncia y publicación.

La primera reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de los países signatarios del Tratado de Cooperación Amazónica se llevó a cabo en Belem-Brasil los días 23 y 24 de octubre de 1980. La segunda reunión se llevó a cabo en Santiago de Cali-Colombia los días 7 y 8 de diciembre de 1983.

La primera reunión del Consejo de Cooperación Amazónica se realizó en la ciudad de Lima-Perú entre los días 5 y 8 de julio de 1983.

74.3 Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica

D.S. 17996 del 5/2/1981

Crea la Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica compuesta por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Planeamiento y Coordinación, Defensa Nacional y la Secretaría General de Integración. Se señalan las funciones fundamentales. Se ocupará de la creación de áreas de protección y conservación. Se señala el funcionamiento administrativo de la comisión.

75. CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Ley 867 del 27/5/1986

Aprueba el convenio internacional de las maderas tropicales suscrito en la sede de las Naciones Unidas el 11/1/1984.

76. CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y DE FAUNA SILVESTRE

Ley 1255 del 5/7/1991

Se eleva a rango de Ley el D.L. 16464 del 17/5/1979 que ratifica la CITES. se aprueba la enmienda al artículo 21 de la convención. adoptada en la reunión de Gaborone (Botswana) del 30/4/1983.

Convención firmada en Washington en marzo de 1973

La convención, regula la otorgación de permisos de exportación en base a listas de especies contenidas en dos apéndices de carácter mundial. El apéndice I incluye a las especies amenazadas cuyo comercio está sujeto a una reglamentación muy estricta por lo que prácticamente se puede considerar prohibido. El apéndice II incluye a especies que en la actualidad no se encuentran amenazadas de extinción, pero cuyo comercio esta reglamentado, debiendo existir garantías de que la exportación de especímenes no pone en riesgo la supervivencia de la especie. Aproximadamente 200 especies animales y un número mayor de plantas bolivianas, se encuentran incluidas en los apéndices I y II de la Convención. El apéndice III incluye a las especies que cualquiera de las partes considere necesario proteger dentro de su jurisdicción y que necesiten colaboración para evitar su comercio.

77. CONVENIO 169 PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

Ley 1257 del 11/7/1991

Se aprueba y ratifica el convenio 169 aprobado en la 76ª conferencia de la OIT realizada el 27/6/1989.

Parte I Política General

Se especifica el ámbito de aplicación del convenio (pueblos tribales originarios, pueblos considerados indígenas por descendencia) basándose en esencialmente en la conciencia de su identidad indígena o tribal. Se establecen medidas de acción para los gobiernos, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente convenio y otras disposiciones legales (respeto a los derechos sociales, económicos, culturales, identidad cultural, costumbres y tradiciones, incluso sanciones penales en la medida en que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y sus instituciones).

Parte II Tierras

Se regula todo lo concerniente a la propiedad y posesión de tierras, respetando la relación existente entre estas y los pueblos. se regula la protección de estos derechos por parte del gobierno, la libertad de uso y goce de las tierras y territorios, incluyendo dentro de las

regulaciones a los pueblos nómadas, se establecen garantías para que en las concesiones de terrenos que realicen los gobiernos prevalezca el interés de los pueblos; se regula los mecanismos de reubicación de pueblos en nuevas tierras protegiendo sus intereses, pero se hace incapie en que los pueblos no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan a no ser en casos estrictamente necesarios. El convenio establece que se deberá prever sanciones para los infractores a la Ley. Por último establece que todos los programas agrarios de los gobiernos deberán garantizar la producción agrícola y/o pecuaria y la asignación de tierras adicionales cuando esto sea necesario en condiciones equivalentes a otros sectores de la población.

Parte III Contratación y condiciones de empleo

El convenio señala que los gobiernos deben incluir en la legislación laboral a los distintos tipos de indígenas o tribales, garantizando el cumplimiento de sus derechos y un trato igualitario a los demás trabajadores, para lo cual deberán tomar medidas especiales y/o excepcionales en los casos en que se requieran

Parte IV Formación Profesional, artesanía e industrias rurales

Se establece que los gobiernos dentro de sus políticas de educación formal y no formal deberán introducir mecanismos que garanticen la educación de los pobladores interesados, respetando su cultura y tradiciones y en el margen de lo posible facilitarles ayuda técnica y financiera para generar un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V Seguridad social y salud

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse a estos pueblos. se deberá implementar servicios de salud tomando en cuenta la cultura de los pueblos y en lo posible se deberá emplear en los mismos a los pobladores para propender una formación dentro de este campo.

Parte VI Educación y medios de comunicación

Se establece que se deberán tomar medidas que posibiliten la educación de los pueblos y en especial la de los niños, en las mismas condiciones que rigen para el resto de la comunidad, tomando en cuenta valores, cultura.

historia. etc. La alfabetización deberá realizarse preferentemente en el idioma materno, se formarán educadores de base con el objetivo de transferir progresivamente el tema de educación a la comunidad. En el resto de la población nacional y en especial en la que tenga relación con los pueblos se impartirá educación referida a la vida de estos, con el objeto de evitar prejuicios.

Parte VII Contactos y cooperación a través de las fronteras

Se deberá facilitar los contactos la cooperación entre pueblos tribales e indígenas para lo cual se establecerán los mecanismos adecuados.

Parte VIII Administración

Los gobiernos a través de la autoridad competente dentro del campo, deberán tomar las medidas pertinentes y crear los mecanismos necesarios para posibilitar el cumplimiento efectivo de lo estipulado en el presente convenio.

Parte IX Disposiciones generales

Las condiciones propias de cada país determinaran la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para lograr el cumplimiento del presente convenio. Las disposiciones del presente convenio se aplicarán en favor de los pueblos interesados, sin que ello signifique el renunciamiento a otras disposiciones legales favorables.

78. CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Ley 1580 del 15/6/1994

Se aprueba y ratifica el convenio mencionado suscrito el 10/6/1992 en ocasión de la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, realizada en Río de Janeiro, Brasil.

Los objetivos del convenio son: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios, mediante un acceso adecuado a esos recursos, una transferencia adecuada de las tecnologías pertinentes y una financiación apropiada.

En base a lo anterior se regulan los siguientes aspectos: ámbito jurisdiccional, cooperación, conservación in situ, ex situ, educación y conciencia pública, intercambio de información, cooperación científica y técnica, etc,etc.

79. ACUERDO DE CARTAGENA

El Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de la integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Estos objetivos tienen como fin último mejorar el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

Dentro de las áreas que regula el Convenio, se encuentra el tema del medio ambiente, que cobra interés para la Subregión. El artículo 3 al señalar los mecanismos y medidas que se emplearán para alcanzar los objetivos del presente acuerdo establecen en el inciso c) del segundo párrafo "Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente"; el artículo 70 al referirse al logro de los objetivos del desarrollo agropecuario de la Subregión establece en el inciso h) "Programas conjuntos para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales del sector". y en el inciso i) "Programas conjuntos de cooperación en el campo de la investigación y transferencia de tecnología en áreas de interés común de los países miembros tales como genética, floricultura, pesca, silvicultura y aquellos que la comisión determine en el futuro".

80. CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y DEL CARIBE

Ley 1468 del 18/2/1993

Se aprueba y ratifica el mencionado convenio suscrito en Madrid el 24/7/1992.

81. ACUERDO DE COOPERACION AMAZONICA

LEY 1572 DEL 12/7/1994

Se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Amazónica" entre la República de Perú y Bolivia, suscrito en Ilo-Perú el 27/7/1993.

Convenio Ilo, Perú julio de 1993

Las partes contratantes conciben en que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales es derecho inherente a la soberanía del Estado y deciden establecer la cooperación apropiada para la conservación y utilización de dichos recursos. Buscarán la armonización entre el crecimiento económico y preservación del medio ambiente.

Deciden el establecimiento de un Parque Nacional en la zona de Tambopata Candamo (Perú) sumado al santuario Nacional Pampas de Heat (Perú) y al futuro parque nacional Madidi (Bolivia) con el objetivo de conservar la diversidad biológica

82. ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAISES MIEMBROS CON LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Ley 1566 del 12/7/1994

Se aprueba y ratifica el acuerdo mencionado suscrito el 23/4/1993 en Copenhague, Dinamarca.

Acuerdo, Copenhague abril de 1993

El artículo 19 de este acuerdo se refiere a la cooperación en el ámbito del medio ambiente, las partes contratantes realizarán acciones conjuntas destinadas a la creación y reforzamiento de las estructuras ambientales públicas y privadas, a la información y la sensibilización de la opinión pública, al desarrollo y el uso económico alternativo de las zonas protegidas, etc. el artículo 20 del referido acuerdo establece que las partes contratantes cooperarán para procurar la preservación de la diversidad biológica.